



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

“LA IMPUGNACION DE RESOLUCIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL EN AMPARO DIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSEFINA LEON SOTO



ASESOR: LIC. JUAN PABLO DE LA SERNA PERDOMO

MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.







UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D. F., a 27 de junio de 2007

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **LEÓN SOTO JOSEFINA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN AMPARO DIRECTO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL

A DIOS, que me colma de bendiciones cada día, entre ellas este logro y por estar conmigo en todo momento.

A mis Padres por el amor y apoyo que me han brindado en toda mi vida.

Con cariño y gratitud para mi esposo, mis hijas y mis hermanos, así como a mi tío Antonio León, por la motivación que me dieron en todo momento.

Al Dr. José Luís Escorcía Jiménez, por ser mi maestro para ver la alegría de vivir, por esas lecciones que dieron luz a mi camino y me enseñaron a suspirar agradeciendo cada momento que DIOS me regala.

A los Licenciados Luís Carballo Valbanera y Juan Pablo de la Serna, con admiración y respeto por ser la base principal en la orientación y desarrollo de este trabajo.

# LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL EN AMPARO DIRECTO.

## CAPITULO I

### LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y EL AMPARO DIRECTO.

1.1.1. LA JURISDICCION Y EN PARTICULAR, LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	7
1.1.2. LA JURISDICCION EN LA MATERIA FISCAL.....	17
1.1.3 EL ORGANO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL.....	23
A) CONSTITUCIONALIDAD.....	32
B) COMPETENCIA.....	34
C) PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DEL 1º DE ENERO DEL 2006.....	41
D) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2006. ....	71
1.2. RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	
1.2.1. RECLAMACION.....	116
1.2.2. REVISIÓN.....	119

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....125

2.1. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO...	142
2.2. LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y DIFERENCIAS CON EL AMPARO INDIRECTO.....	163

## CAPITULO III

### LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO..203

## CAPITULO IV

### EL AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

3.1. EL AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....	206
--	-----

## CAPITULO V

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ( LEY DE AMPARO).

5.1. LA DEMANDA, INFORMES Y PRUEBAS.....	220
5.2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	232
5.3. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	257



<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CUESTIONES RELEVANTES DEL AMPARO DIRECTO Y DE LA REVISION FISCAL EN LA ACTUALIDAD.</b>	
6.1. AMPARO DIRECTO FISCAL.....	263
6.2. REVISION FISCAL.....	272
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>279</b>

# **LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL EN AMPARO DIRECTO.**

## **PROLOGO**

En los últimos años el problema en relación a la procedencia del amparo directo en la jurisdicción contencioso administrativa federal se encuentra a la orden de día, de ahí que nos haya interesado conocer la situación actual en términos de las disposiciones legales existentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que deben contribuir al logro de la defensa del particular ante los órganos judiciales y administrativos.

En la actualidad, la sociedad mexicana demanda mayores garantías y control frente al poder, por lo que se deben perfeccionar instrumentos de preservación de los derechos ante el poder público, tendiendo siempre a asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

¿Cuál es la problemática actual en relación a la procedencia del amparo directo en la jurisdicción contencioso administrativa federal, en relación con las pruebas y la suspensión? son estas las interrogantes que tratamos de resolver en el presente trabajo.

Encontrando que son impugnables en amparo directo, las resoluciones que sobreseen en el procedimiento contencioso administrativo, así como las sentencias definitivas

dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Surge la interrogante respecto a ¿si el procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, y en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, son el único del orden federal en el ordenamiento jurídico mexicano actual?

Los constantes cambios socioeconómicos producen en el empresario un riesgo, ya que compra y vende y como resultado del proceso de producción puede obtener una pérdida o una ganancia. Es de analizar que al existir un sistema fiscal poco flexible para los contribuyentes, el amparo constituye uno más, de los medios de defensa para el mismo.

En virtud de que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, así como los actos de autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal y que son impugnables mediante amparo directo en materia fiscal, resoluciones que sobreseen en el procedimiento contencioso administrativo, así como las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en este sentido ¿cuál es el procedimiento a seguir en el juicio de amparo directo en materia fiscal?.

Finalmente, conviene decir que incluimos en nuestro estudio, un panorama cronológico de los diversos ordenamientos legales que hacen referencia a la procedencia del amparo directo contra actos del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, así como la problemática existente en relación con el recurso de revisión fiscal.

## **CAPITULO I**

### **LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y EL AMPARO DIRECTO.**

**1.1.1. LA JURISDICCION Y EN PARTICULAR, LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**1.1.2. LA JURISDICCION EN LA MATERIA FISCAL**

**1.1.3 EL ORGANO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL**

**A) CONSTITUCIONALIDAD**

**B) COMPETENCIA**

**C) PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DEL 1º DE ENERO DEL 2006**

**D) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2006**

**1.2. RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

**1.2.1. RECLAMACION**

**1.2.2. REVISIÓN**

### **1.1.1. LA JURISDICCIÓN Y EN PARTICULAR, LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Iniciaremos nuestro estudio dando algunos conceptos de lo que es Jurisdicción, así como estudiando brevemente los principales sistemas de justicia administrativa.

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene de la conjunción latina dictio juris, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones “acto jurisdiccional “ que informa substancialmente toda la Sentencia. <sup>1</sup>

La palabra jurisdicción tiene una raíz y raigambre clásica, pues proviene de la expresión latina Jurisdictio- Onis, que significa poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista), o bien si se atiende a las voces latinas ius, que significa derecho, y dicere, quiere decir proclamar, declarar. El término jurisdicción, significa entonces proclamar o decir el derecho.

De manera común o vulgar, se entiende por jurisdicción, el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y aún, con exagerada amplitud de un particular. <sup>2</sup>

Este concepto tiene dos significados, de una parte, denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por la otra, con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa O. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, México 1996. p. 256.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1988. p. 1884.

en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho.

Ahora bien, es necesario precisar las notas distintivas de la jurisdicción contencioso administrativa. Así tenemos la noción doctrinal siguiente:

“El contencioso administrativo es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero.”<sup>3</sup>

Para Héctor Fix Zamudio, el juicio contencioso administrativo es el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u Organismo Jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración Pública.<sup>4</sup>

Sostiene Andrés Serra Rojas, que “la jurisdicción contencioso administrativa, como jurisdicción especial para unos y como función ordinaria para otros, puede estudiarse desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material.

“Formalmente el contencioso administrativo esta constituido por el conjunto de los órganos que tienen competencia para resolver las controversias en los términos antes señalados, estos tribunales pueden ser judiciales o administrativos.

---

<sup>3</sup> Narciso Sánchez Gómez. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1998.p. 429

<sup>4</sup> Héctor Fix Zamudio. Contencioso Administrativo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Tomo III, págs 285 y 286.

Materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza el acto lesivo. Lo cual se refiere a la esencia del pleito, juicio o controversia.”<sup>5</sup>

De lo anterior se sigue que, formalmente la jurisdicción contencioso administrativa, es la que proviene de órganos con competencia para dirimir controversias y decir el derecho en el ámbito del derecho administrativo, destacándose el aspecto formal de clasificación de distintos órganos, en la esfera del poder ejecutivo, configurándose así, por tanto en tribunales administrativos.

Indiscutiblemente los tribunales administrativos tienen su origen en Francia por lo que a continuación daremos una breve reseña del sistema francés llamado contencioso administrativo.

Uno de los antecedentes lo encontramos en la Ley 7-14 de octubre de 1790 en la que se instituyó el Consejo de Estado, como una interpretación al principio de separación de poderes que conduce a la dualidad de jurisdicciones.

En el “Antiguo régimen”, es decir, antes de la Revolución Francesa, el Consejo de Estado preparaba en nombre del Rey las decisiones del gobierno y no es sino a partir de que se instituye como Consejo de Estado republicano, se le fijo la doble función consultiva y jurisdiccional. Es entonces, como tribunal administrativo que contribuía a emitir sentencias fundadas primero, en la incompetencia del autor del acto reclamado; en segundo término, se aceptó el vicio de forma, como causal de reclamación y,

---

<sup>5</sup> Andrés Serra Rojas. Págs 527 y 528



por el año de 1840, el vicio de desvío de poder, que consiste en el uso de una facultad para fines distintos de aquellos para los que la ley les ha conferido. Para 1906 surgió la cuarta causal de nulidad, por violación de la ley y de derechos adquiridos.

“Dicho organismo jurisdiccional entre 1799 a 1872 fue un tribunal de justicia retenida, porque sólo formulaba dictámenes que se sometían a la consideración del Jefe de Estado para que resolviera en definitiva. A partir de 1872, el Consejo de Estado se convirtió en un tribunal de justicia delegada en virtud de que emite en forma autónoma sus determinaciones.”<sup>6</sup>

La jurisdicción administrativa en Francia no se limita al Consejo de Estado, sino que es una verdadera estructura de tribunales administrativos, podría decirse que es un verdadero poder judicial-administrativo, que está compuesto por los tribunales de Derecho Común Administrativo desde 1953 y que sustituyeron a los antiguos Consejo de Prefectura (éstos se crearon en el año VIII de la Revolución y sufrieron una evolución similar a la que transformó al Consejo de Estado; en 1926 se redujo su número y se volvieron interdepartamentales, y en 1953 se transformaron en tribunales administrativos).<sup>7</sup>

En los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción ha sido materia casi exclusiva en el siglo XIX del Poder Judicial, lo cual se documenta en las constituciones liberales del siglo XIX (especialmente las de 1824 y 1857), las cuales establecieron la función jurisdiccional como facultad privativa del Poder Judicial, incluyendo dentro de ella a la jurisdicción en materia administrativa.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Narciso Sánchez Gómez. Ob. Cit. P.434

<sup>7</sup> Miguel Acosta Romero. Derecho Administrativo Especial. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1999.p.614.

<sup>8</sup> Arturo González Cosío. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.pp.79-80.

El sistema judicial de la Federación Norteamericana y sus atribuciones dimanan de la Constitución (artículo II). Sus órganos jurisdiccionales son, hasta 1961:

1. La Suprema Corte de los Estados Unidos de América.
2. Los Tribunales de apelaciones de los Estados Unidos de América, que integran 10 Circuitos; del Circuito del Distrito de Columbia, depende el Tribunal Municipal del Distrito de Columbia, y a su vez, de éstos depende del Tribunal de Menores.
3. Tribunales de distrito. Tribunales de tres jueces, que deciden la constitucionalidad de leyes estatales y federales.
4. Agencias Administrativas con funciones jurisdiccionales: Tribunal de Impuestos de los Estados Unidos de América, Comisario de la Renta Interior.
5. Tribunales Administrativos:
  - a) Tribunal de Reclamaciones.
  - b) Tribunal de Apelaciones de Aduanas y Patentes (Revisa las resoluciones de la Oficina de Patentes y de la Comisión Arancelaria), y
  - c) Tribunal de Aduanas.
  - d) Tribunales Territoriales.<sup>9</sup>

De la experiencia francesa, posterior a la revolución de 1789 en que el Estado surge como tribunal administrativo y posteriormente a mediados del siglo XIX surge el tribunal de conflictos, evolucionando hasta constituir un verdadero sistema de tribunales administrativos. Este sistema fue la fuente de inspiración de los creadores de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en México.

Así, en 1938 se estableció el Tribunal Fiscal de la Federación sin fundamento expreso en nuestra constitución, por lo

---

<sup>9</sup> Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. pp.624-625.

que en 1946 se reformó el artículo 104 constitucional, para establecer un recurso de revisión de los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, en los juicios en que la Federación estuviese interesada, contra las sentencias de segunda instancia dictadas en aplicación de leyes federales, o contra las pronunciadas por los tribunales administrativos, creados por la ley federal. Con esta reforma se eleva al rango constitucional a los tribunales de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

En la reforma de 1967 se reguló el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos federales.

El Senado de la República llegó a las consideraciones siguientes:

1. En el Procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad, y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos, dentro de la misma esfera administrativa, antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

2. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, fue el primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente, la legalidad de los actos de la administración activa.

3. De acuerdo con el art. 73 de la Constitución, emanaba una facultad para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contencioso-administrativa.

4. Asimismo, las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contencioso-administrativa, las cuestiones que se susciten entre la

administración pública y los particulares instituyendo normas para su organización, su competencia, procedimiento y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones.

5. La interposición de recursos ordinarios ante el Poder Judicial, en contra de las resoluciones dictadas por un tribunal contencioso-administrativo, procedería sólo en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no fuesen impugnables mediante recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contencioso-administrativa.

Cabe señalar que cuando estas consideraciones del Senado fueron enviadas y analizadas por las Comisiones de la Cámara de Diputados, la anterior prescripción fue la única modificación, porque consideraron los diputados que el recurso de revisión ante la Suprema Corte debería proceder en forma inversa a como lo proponía el Senado, es decir; sólo en casos que señalaran leyes federales y siempre que esas resoluciones hubieren sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. La reforma se aprobó como lo propuso la Cámara de Diputados, originando un sistema de al menos tres instancias, muy dilatado en el tiempo y muy rígido en la norma, pues se fijó por la ley suprema.

6. La tramitación de la revisión ante la Suprema Corte, se sujetaba a lo que fijara la ley reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales para la revisión en amparo directo.<sup>10</sup>

Así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es reformada por Decreto de 1987, en los artículos 73 fracción XXIX-H, 116, fracción IV, 41, párrafo 13, se enuncia la autonomía de los tribunales administrativos.

---

<sup>10</sup> Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. Pp.654-655

Por jurisdicción ordinaria o común, se entiende la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios.

Visto lo anterior, podemos establecer la relación de la jurisdicción contenciosa administrativa con otras materias:

Con el Derecho Constitucional. Las relaciones son estrechas, pues de él derivan tanto la organización como la estructura de los órganos jurisdiccionales administrativos y las bases de sus procedimientos.

En 1971 se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual tiene competencia en relación con las controversias jurídico-administrativas, incluso en materia fiscal local del Distrito Federal, siendo partes de este proceso el actor, el Gobierno del Distrito Federal, la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado y el tercero perjudicado. Funciona mediante pleno y está compuesto por diez magistrados y tres salas a las que se les asignan los asuntos por razón de turno. Sin que el tribunal pueda entrar al estudio sobre cuestiones de constitucionalidad, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad administrativa, no es un tribunal de plena jurisdicción, al igual que el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje surgió durante el sexenio cardenista que fue en los años de 1934 a 1940, tiene una jurisdicción arbitral de atribución, autónoma en el ejercicio de su encargo, presupuestariamente depende de la Secretaría de Gobernación, su integración es colegiada y tripartita, sus

magistrados representan al Gobierno, al Sindicato y a los trabajadores. Este tribunal tiene funciones jurisdiccionales conociendo de conflictos individuales, colectivos y sindicales e intersindicales, por otra parte tiene una función administrativa en el registro de las condiciones generales de trabajo y la concesión o cancelación, siendo éstas facultades discrecionales, así como el registro de sindicatos. El procedimiento no requiere forma o solemnidad alguna, el proceso se substancia con dos escritos y una audiencia en la que se presentan pruebas y alegatos de las partes y se pronuncia el laudo que es inapelable. La jurisprudencia del Poder Judicial Federal obliga al Tribunal, sin que los laudos de éste constituyan jurisprudencia.

Dentro de la estructura del ordenamiento jurídico mexicano, el único tribunal contencioso administrativo Federal existente, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el Tribunal Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, es local y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque es un órgano administrativo no sigue el procedimiento contencioso administrativo y sus facultades son propiamente laborales. Por esta razón pasaremos a estudiar lo que es la materia fiscal.

### **1.1.2. LA JURISDICCION EN LA MATERIA FISCAL.**

Es importante señalar que es la materia fiscal y que es lo que comprende, en tal virtud se analizarán las opiniones de autores que han escrito sobre la materia.

Así de la Garza ha sostenido, “nosotros estamos de acuerdo con la tesis del Tribunal Fiscal de la Federación que

identifica como materia fiscal la que se refiere a todos los ingresos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza. En efecto, no todos los ingresos del estado son tributarios, ni todos derivan del poder de imperio del Estado. Los llamados “productos” en el Código Fiscal de la Federación derivan de la explotación del dominio directo del estado (subsuelo), de los bienes propiedad originaria (aguas Nacionales), del mar patrimonial o del espacio aéreo, o de las demás propiedades muebles e inmuebles del Estado, todos los cuales tienen como común denominador ser frutos o productos de un derecho de propiedad o de un derecho análogo al de la propiedad del Estado.

Es pues evidente que el campo de lo fiscal trasciende a lo tributario.<sup>11</sup>

Rodríguez Lobato afirma que se entiende por materia fiscal, todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio estado y los particulares, considerados estos en su calidad de contribuyentes.

Concluye afirmando que los ingresos a que se refiere la materia fiscal, son aquellos cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, aquellos que tradicional y doctrinariamente han sido llamados contribuciones o tributos y una de cuyas características es que el estado los impone o ha impuesto unilateralmente”.<sup>12</sup>

Ignacio Burgoa por su parte apoyándose en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: que según lo ha sostenido la jurisprudencia de la

---

<sup>11</sup> De La Garza, Sergio Francisco: Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México 1968, pp.17-18

<sup>12</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Edit. Harla. México 1983, pp.3-7.

segunda sala, la materia fiscal está constituida por todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos”.

Consideramos que esta tesis es incompleta, ya que dentro de la materia fiscal deben incluirse los derechos fiscales y las sanciones que por, violación a las leyes que los establezca, se deban imponer y que vinculando la invocada tesis jurisprudencial y la adición referida con las definiciones legales que proporciona el Código Fiscal de la Federación señala los conceptos que componen la mencionada materia fiscal. Debemos recordar que atento a lo dispuesto por el citado código según las disposiciones en vigor, tales conceptos son los siguientes:

a).- Impuestos, o sea “las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos”. (art. 2 del Código Fiscal de la Federación).

b).- Aportaciones de Seguridad Social, que son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por ley en materia de seguridad social o a las que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

c).- Los derechos, es decir, “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio”. ( artículo 3 Código Fiscal).

d).- Contribuciones de mejoras, que son las establecidas en la ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.



e).- Los aprovechamientos, o sea, “los recargos, las multas y demás ingresos de Derecho Público no clasificables como impuestos, derechos o productos”. ( Art. 5 )

En lo que respecta a los llamados “productos éstos no encuadran dentro de la materia fiscal propiamente dicha, pues estriban en los ingresos que percibe la Federación (y por extensión las entidades federativas) por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales (art. 4).<sup>13</sup>

Y concluye el referido autor que el amparo en materia fiscal procede contra cualesquiera actos de autoridad que determinen un impuesto, que fijen un derecho fiscal o que impongan alguna sanción económica por infracción a las disposiciones legales de contenido tributario.

Existen tesis sustentadas por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que comprende la Materia fiscal.

“Fiscal. Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al fisco: y fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por, mandato legal, en la colecta, dándose el caso de que haya autoridades hacendarías que no son autoridades fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda carecen de actividad en la colecta, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaría, el género, y el de autoridad fiscal la especie”.

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. "El Amparo en Materia. Fiscal". Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco años de servicio de México. Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación, México 1982. tomo II p. 676.

Amparo en revisión 1601/33: José Yves Limantour. 29 de Mayo de 1934. 5 votos. Ponente: José López Lira.

La anterior tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo XLI, página 945.

En esta tesis existía la tendencia a considerar solo como materia fiscal, a lo relacionado con las contribuciones o tributos. De la jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte se concluye esta misma tendencia.

Sin embargo en 1937, el Tribunal Fiscal de la Federación en pleno elaboró una tesis, en la que amplió la concepción de lo que debe entenderse por materia fiscal, asemejando el derecho fiscal al de derecho financiero, con lo cual no se esta de acuerdo. Dice la tesis:

“Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.”<sup>14</sup>

Concluyó que el derecho fiscal o tributario regula lo referente a contribuciones o tributos y accesorios de estas, así como las relaciones que originen con los particulares con motivo de su recaudación, como lo son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, establecido en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, coincidiendo

---

<sup>14</sup> “Tesis en Materia sustantiva “. Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y cinco años al Servicio de México. Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982. Tomo IV. P.353

esta opinión con la de los juristas Rodríguez Lobato e Ignacio Burgoa.

Siendo las finanzas públicas la ciencia que tiene por objeto investigar las formas por medio de las cuales el estado se procura las riquezas materiales necesarias para su vida y funcionamiento, así como la manera en que tales riquezas serán utilizadas, y al ser el derecho financiero el que regule, se concluye que el derecho fiscal o tributario se referirá sólo a una parte de las finanzas públicas y por ende del derecho financiero, siendo materia del derecho fiscal exclusivamente las contribuciones o tributos y excluyendo de su campo cualquier otro ingreso del estado, pues estos pueden ser objeto ya del derecho presupuestal, del crédito público del estado, del derecho patrimonial del estado, que son ramas del derecho financiero.

### **1.1.3. EL ORGANO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, originalmente tenía competencia únicamente fiscal y con las reformas, ha adquirido competencia para atender asuntos de naturaleza administrativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación tiene sus antecedentes en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en el Código Fiscal de la Federación de 1938 y en el Código Fiscal de la Federación de 1967, así como la Ley orgánica del Tribunal Fiscal de Federación de 1967.

A efecto de impartir la justicia tributaria, el 27 de agosto de 1936 se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, estableciendo el procedimiento contencioso administrativo, siendo un tribunal

independiente de la administración del ejecutivo, con plena autonomía en lo orgánico y en lo funcional.

Uno de los antecedentes en México del órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, lo encontramos en la Ley de Justicia Fiscal, que pretendía regular las controversias suscitadas con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia fiscal, a través de un organismo jurisdiccional especializado, independiente, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de cualquier otra autoridad administrativa.<sup>15</sup>

Atento a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley de Justicia Fiscal, a dicho organismo se le denominó Tribunal Fiscal de la Federación.

Al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional, quedaron suprimidos diversos organismos de carácter fiscal, como el jurado de infracciones Fiscales y la Junta revisora del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo sus antecedentes durante el México independiente, propiamente en la Ley del 20 de enero de 1837 y su reglamento, los que vinieron a introducir una modificación en el cobro de las contribuciones. La facultad ejecutiva no era, tan absoluta como lo pretendieron los autores del decreto de 15 de octubre de 1846 por el cual quedó derogada. El 11 de diciembre de 1871 se decretó la reimplantación de la Ley de 1837, pero, entre tanto, se había expedido y dejado sin aplicación la Ley para el

---

<sup>15</sup> Jaime Cadena Rojo, Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al Servicio de México, Tomo II, ensayos II, primera Edición, México 1982. p.165.

arreglo de lo contencioso administrativo y su reglamento, llamada Ley de Lares de 25 de mayo de 1853.<sup>16</sup>

El Tribunal Fiscal se integraba por cinco salas, compuestas por tres magistrados cada una y con Jurisdicción en toda la república en el ámbito federal. Cada sala con autonomía en sus decisiones respecto de las otras y se nombraba un presidente por cada una de sus salas, el cual duraba en su encargo un año pudiendo ser reelecto. Existía un presidente del Tribunal Fiscal de la Federación que era designado por el Pleno del tribunal, el que se encontraba integrado por la totalidad de los magistrados que componía las cinco salas antes mencionadas, éste presidente duraba en su cargo un año y podía ser reelecto.

Existió una gran influencia del derecho administrativo francés en nuestro derecho, para la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, tomando como base el principio de la separación de poderes, en el cual se crearon dos jurisdicciones diferentes e independientes entre sí: la del poder judicial y la del poder Administrativo.

Nuestros legisladores y los autores de la antigua Ley de Justicia Fiscal, influidos por el derecho Administrativo Francés, consideraron adecuado para el desarrollo de la Administración Pública, la creación de un tribunal Jurisdiccional que se encargara de dirimir las controversias entre los administrados y la administración: y para ello, siguiendo los pasos del derecho Francés, optaron por crear dentro del ámbito del Poder Ejecutivo dicho organismo, con una actividad similar a la que realiza el consejo de Estado Francés en el aspecto contencioso, aunque

---

<sup>16</sup> Humberto Briseño Sierra. Derecho Procesal Fiscal, Regímenes Federal y Distrital Mexicanos, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1990. p. 222.

limitando esta actividad por lo que toca al Tribunal Mexicano, exclusivamente al ámbito fiscal.<sup>17</sup>

La autonomía de dicho órgano siguió la línea francesa en la que se considera que la existencia del Tribunal Administrativo no rompía los principios de nuestra estructura político jurídica y que por lo mismo, su existencia era valedera y procedente conforme al nuevo y moderno desarrollo de la administración pública, como se consigna en la propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, que por su importancia se transcribe a continuación:

“En cuanto al problema de validez constitucional de la ley que crea un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, este es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la administración activa, no lo sean el Poder Judicial”.

“Por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado que de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un “recurso medio de defensa para el particular perjudicado”, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio

---

<sup>17</sup> Jaime Cadena Rojo, Ob. Cit. p. 168

de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías. esta tesis de la Corte no solamente ha mencionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre otros de “reconsideración y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, el Jurado de Infracciones fiscales y el jurado de Revisión del Departamento del Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su constitucionalidad”.

“Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que este juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas”.

“El más alto tribunal de la República fijó estas tesis frente a organismos y procedimientos que no presentaban todos los organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la administración activa; por ello confía el Ejecutivo en que con mayor razón se reconocerá la constitucionalidad de un cuerpo como el Tribunal Fiscal de la Federación, que desde los dos puntos de vista orgánico, formal en

cuanto a formas de proceder y no a poder en que está colocado y material, será un tribunal y ejercerá funciones jurisdiccionales”.<sup>18</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que dicha ley carecía de fundamento constitucional y que siguió la línea doctrinal francesa, sin que se ajustara al desarrollo constitucional de nuestro tiempo.

Inicialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación tenía vinculación al ejecutivo, atento a lo dispuesto en la Ley Justicia Fiscal y una de sus características, eran las de ser un órgano que formalmente pertenecía al Poder Ejecutivo, aunque su actuación fuese jurisdiccional, era un órgano independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualesquier autoridad administrativa, era un organismo jurisdiccional de justicia delegada, ya que sus fallos los emitía en representación del ejecutivo. Las resoluciones que emitía, eran aprobadas por la mayoría de los integrantes de cada sala, asimismo era un organismo fiscal, de simple anulación en virtud de que sus resoluciones eran meramente declarativas. Por ser un organismo de justicia delegada, sus resoluciones definitivas eran meramente declarativas y carecía de imperio para hacer cumplir sus decisiones.

En la Ley de Justicia Fiscal se estableció la oralidad del procedimiento, lo cual ha ido cayendo en desuso, debido al gran número de juicios y actualmente es un procedimiento fundamentalmente escrito.

Así vemos que en la exposición de motivos se aclaró que “el tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos” y que

---

<sup>18</sup> idem . p.169



la negativa de los agentes del fisco de obedecer las disposiciones del Tribunal, deberán combatirse mediante el amparo. Frente a esa característica, las propias autoridades pretendieron negarle toda posibilidad de cumplimiento a sus resoluciones, pretendiendo así dejar indefensos a los particulares frente a la negativa de los funcionarios para cumplir con lo resuelto en las propias sentencias. Debido a ello, es importante citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Las sentencias del Tribunal Fiscal son, en términos generales, de carácter declarativo; en consecuencia, no motivan por sí mismas en forma inmediata la ejecución forzosa justamente por ello y atendiendo a que dicho órgano de justicia administrativa, carece de facultad de imperio pues no puede emplear medios coercitivos para promover el cumplimiento de sus fallos , resulta indispensable que ante otro tribunal se desenvuelva el proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones de aquel Tribunal son definitivas y poseen la fuerza de causa juzgada y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual obligación es correlativa del derecho de un particular, no puede negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir el fallo de la Sala Fiscal, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén, de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Cabría quizá obtener que el juicio de amparo tiene por única finalidad proteger las garantías individuales, y que no debe convertirse en un recurso de queja, ni en un incidente de inejecución de sentencia. Puede admitirse que el juicio constitucional, en la mente de sus creadores, no se ideó como medio de cumplimentar la sentencia, ni se piense que pudiera servir para ese efecto, como una finalidad propia. No obstante ello, ha de reconocerse que, además de carecer el Tribunal Fiscal, como ya se dijo, de facultades ejecutivas, y aparte de que el Código de la materia no prevé ningún procedimiento que permita la ejecución de las sentencias de dicho Tribunal, o que se enderece expresamente a obtener el cumplimiento de lo resuelto en

las mismas, se comete una violación de garantías individuales siempre que la autoridad administrativa, obligada a acatar lo decidido por el órgano contencioso; se resiste a cumplir su deber, o simplemente se abstiene de realizar los actos necesarios, para obedecer, de modo íntegro y eficaz, el fallo del Tribunal. Es claro por ende, que el incumplimiento de la sentencia que pronuncié el Tribunal contencioso Administrativo, da lugar a la interposición del juicio de amparo, ya que tal incumplimiento importa la infracción de las artículos, 14 y 16 de la Carta Federal, y el mismo no puede impugnarse a través de ningún recurso o procedimiento que de modo expreso prevea el Código Fiscal de la Federación. (Juicios de amparo en revisión: Tocas 196/960,1700/960, 1695/960,1464/960 y 1696/960, citados en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1961,p. 29.)<sup>19</sup>

Esta situación esta totalmente superada, toda vez que el Tribunal goza de plena jurisdicción para emitir sus fallos.

La Ley de Justicia Fiscal fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, al entrar éste en vigor el primero de enero de 1939, en el cual a diferencia de la Ley de Justicia Fiscal en el que se regulaba la actuación de la administración pública en materia fiscal, se abarcó por entero a la administración pública vista desde el ángulo tributario. En este Código se estableció, por primera vez las definiciones de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así se complementó la legislación ya que no solo se reglamentaba el aspecto contencioso, sino que a su vez se reglamentaba la fase oficiosa fiscal. Dicho Código reglamentaba la actividad hacendaría en función de su relación tributaria con los causantes.

En relación al Tribunal Fiscal de la Federación, siguió siendo un órgano independiente de la Secretaría de Hacienda y

---

<sup>19</sup> Emilio Margáin Manautou. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de legitimidad, Editorial porrúa, México 1997. pp.312-313.

Crédito Público, así como de cualquier otra autoridad administrativa en cuanto a su actuación jurisdiccional, asimismo la estructura del Tribunal fiscal se conservó como se había concebido en la Ley de Justicia Fiscal.

A partir del 1o de abril de 1967, se derogó el Código Fiscal de la Federación de 1938 y el 19 de enero de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación del Código Fiscal de la Federación de 29 de diciembre de 1966 y en este mismo año, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 24 de diciembre.

Dentro de la Ley Orgánica de 1967 quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal, así como los correspondientes a la estructura jurídica y administrativa interna, quedando reservado al Código Fiscal exclusivamente el aspecto procedimental del juicio de nulidad. Sin embargo, la estructura formal del Tribunal siguió, en esencia, conservando el esquema trazado por la Ley de Justicia Fiscal y refrendado por el Código de 1938.<sup>20</sup>

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en el artículo 1° señaló una de las características de dicho tribunal y es la de ser un tribunal administrativo colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, sin sujeción a la dependencia de las autoridades que forman ese poder, sino, que por delegación de facultades que la ley otorga, fallando en representación del Poder Ejecutivo.

#### A) CONSTITUCIONALIDAD

---

<sup>20</sup> Jaime Cadena Rojo, Ob. Cit. P.183.

En cuanto a la constitucionalidad del órgano de la jurisdicción contencioso administrativa fue evolucionando hasta quedar superado tal y como se precisa a continuación.

Así cualquier duda sobre la constitucionalidad de este Tribunal, desapareció al iniciar vigencia el 9 de enero de 1946 (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre) la reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional.<sup>21</sup>

El texto de dicha reforma fue el siguiente:

“En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar los fallos;...”

Esta disposición fue modificada a raíz de la segunda reforma operada al citado principio, misma que inició vigencia el veinticinco de octubre de 1967, en los términos siguientes:

“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y territorios Federales, y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

“Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Finalmente, la iniciativa de reforma a este precepto, inicio vigencia con fecha 18 de marzo de 1987 con el texto que aún prevalece, misma que enseguida se transcribe:

---

<sup>21</sup> Gonzalo Armenta Calderon, La Reforma Procesal Fiscal. Reforma Procesal. Estudios en Memoria de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. 1906-1985 UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1987. 1ª Edición.p.153

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

A partir del 1° de agosto de 1978, entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se desconcentro la organización y funcionamiento de ese organismo Superior y sus Salas Regionales, la cual ha sido modificada sobre todo en la creación de nuevas salas.

La ley de 1996 ha continuado vigente, salvo por la reforma en el cambio de denominación del Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del año dos mil.

## B) COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que éste se integra por una sala superior y por las salas regionales. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compone de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actúa en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se compone de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar. Las

Secciones de la Sala Superior se integran con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Bastará la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrará Sección.

Es competencia del Pleno, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna;
- señalar la sede y el número de las Salas Regionales;
- resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación;
- resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente;
- resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio;
  
- resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional;
- dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República,
- fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales;
- expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento,

teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales;

- designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas;

- designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor;

- resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos;

- las demás que establezcan las leyes.

Compete a las Secciones de la Sala Superior:

-Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación;

d) resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio;

- e) resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- f) fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación;
- g) aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación;
- h) las demás que establezcan las leyes.

El Tribunal cuenta con Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala, es indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver basta con que se emitan por mayoría de votos.

Las Salas Regionales conocen de los juicios que se señalan en el artículo 11 de la Ley en comento, con excepción de los que resuelve el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, que se encargan de la instrucción.

Así en el artículo 11 se establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoce de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas, entendiendo como tales las que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa y son:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las anteriores.

- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los



miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular puede optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 11 en comento.

- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá, de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho artículo como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en el artículo en cita, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conoce de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias y no es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en

todos aquellos casos en los que se afecta el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

C) PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DEL 1º DE ENERO DEL 2006.

#### LEYES APLICABLES

Los juicios que se promovieron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes del 1º de enero del 2006, se tramitan hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda, es decir, se rigen por las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, en el título del juicio contencioso administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

#### SUPLETORIEDAD

Si no existe disposición expresa, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

#### PARTES

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- a) El demandante;
- b) Los demandados, es decir, la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa,
- c) El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la

República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada con anterioridad, en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales, dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación; y

d) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

#### FIRMA

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tiene por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprime la huella digital y firma otra persona a su ruego.

#### REPRESENTACION

No procede ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la gestión de negocios y no hay lugar a condenación de costas, por lo que quien promueva a nombre de otra debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, la cual se otorga en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que dispone la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Las autoridades pueden nombrar delegados para los mismos fines.

## SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

No procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuando la impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- Cuando los actos hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando haya consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala el Código Fiscal de la Federación.
- Cuando el acto impugnado sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal
- Cuando la resolución pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

- Cuando concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación y exista otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

- Cuando hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado, que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

- Cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida, que hayan sido dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

- Cuando resulte la improcedencia de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las Leyes fiscales especiales, que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Cuando sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Procede el sobreseimiento en los casos previstos en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, los cuales serán tratados en el capítulo tercero del presente trabajo.

## CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer y deberán excusarse del conocimiento de los negocios, cuando:

- a) Tengan interés personal en el negocio.
- b) Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- c) Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- d) Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- e) Cuando han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución. Y
- f) cuando están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas, de igual forma estarán impedidos los peritos del tribunal.

Una vez que un magistrado manifiesta alguna causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional, turna el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la califique y si resulta fundada, se procede en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La demanda se presenta por escrito ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, atento a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Puede enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades pueden presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se puede demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraen a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

## SUSPENSIÓN DEL JUICIO

Si el interesado fallece durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspende hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspende el plazo para interponer la demanda, si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral.



En estos casos, cesa la suspensión cuando se notifica la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

Por incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspende hasta por un año. La suspensión cesa tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

## REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda debe indicar el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente; la resolución que se impugna; la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; los hechos que den motivo a la demanda; las pruebas que ofrezca; en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos; los conceptos de impugnación; el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Si no se señala domicilio para recibir notificaciones del demandante en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas

se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en un sitio visible de la propia sala.

## SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si los particulares o sus representantes legales, solicitan la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deben solicitarlo en el escrito de demanda, por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia, presentarla ante la Sala del conocimiento, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, así se puede decretar la suspensión provisional de la ejecución y contra el auto que la decreta o la niegue, no procede recurso alguno y el magistrado instructor, da cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria respectiva.

Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado puede ocasionar perjuicios al interés general, se deniega la suspensión solicitada.

Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se puede ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concede al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello puede causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exige cuando se trata del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación

del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegura el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la sala puede modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En relación con la suspensión de ejecución del acto impugnado, tratándose del cobro de contribuciones, no estamos de acuerdo en que ésta proceda previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda, ya que con esto no se concede una real suspensión del acto reclamado, pues el contribuyente ya tuvo que hacer una erogación lo cual va en detrimento de su patrimonio, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva del acto impugnado.

## DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

Se debe adjuntar a la demanda, una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio; el documento en que conste el acto impugnado y en caso de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de

recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; la constancia de la notificación del acto impugnado si se recibió constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.

Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concede a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe.

Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presume legal la diligencia de la notificación de la referida resolución. El cuestionario que debe desahogar el perito, debe ir firmado por el demandante.

El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232. Además las pruebas documentales que ofrezca.

Si se alega que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hace valer en la demanda, en la que manifiesta la fecha en que lo conoció, y si también se impugna el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresan en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación, si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo debe expresar en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad debe acompañar constancia del acto administrativo y

de su notificación, mismos que el actor puede combatir mediante ampliación de la demanda, así el tribunal estudia los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

## AMPLIACION DE LA DEMANDA

La demanda se puede ampliar, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, cuando se impugne una negativa ficta; contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; en los casos previstos por el artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del código en cita no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda, se debe señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, es aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del código de la materia.

Si no se adjuntan las copias, el magistrado instructor requiere al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tiene por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata

de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación las mismas se tienen por no ofrecidas.

### TERCERO INTERESADO

Puede apersonarse en juicio el tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, mediante escrito que debe contener los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

### TRASLADO DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surte efectos el emplazamiento.

Si los demandados son varios, el término para contestar les correrá individualmente.

### LA CONTESTACION

El demandado debe expresar en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las

consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, se debe referir concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, las pruebas que ofrezca.

A la contestación, el demandado debe adjuntar copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, el documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandado, en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante, las pruebas documentales que ofrezca.

En la contestación de la demanda no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada puede allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Son de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo, la incompetencia en razón del territorio, acumulación de autos, nulidad de notificaciones, interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, recusación por causa de impedimento.

Las notificaciones que no son hechas conforme a lo dispuesto en el código de la materia, son nulas. En este caso, el perjudicado puede pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

## INCIDENTES

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución. Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, el magistrado instructor debe ordenar que se corra traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que debe rendir en un plazo de tres días. Asimismo, puede decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tienen por ciertos.



Dentro del plazo de cinco días a partir de que se haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala debe dictar resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional debe declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e imponer a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se debe tramitar lo conducente en los términos establecidos por el Código Fiscal de la de la Federación.

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, se suspende el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se puede hacer valer ante el magistrado instructor, hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se debe substanciar conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 bis del código en cita, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días y la sala debe resolver sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

## PRUEBAS

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes pueden presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor debe ordenar dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

La prueba pericial se sujeta a lo dispuesto en el artículo 231 del ordenamiento legal en cita.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada debe solicitar al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumen ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

## REGLAS DE VALORACION DE PRUEBAS

La valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del código en cita.

## ALEGATOS

El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y si no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista o puede hacerse notificación personal a las partes, que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, queda cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

## SENTENCIA

La sentencia se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto, el magistrado instructor formula el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causales previstas en el artículo 203 del Código de la materia, no es necesario que se haya cerrado la instrucción. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente se limita a expresar que vota en contra del proyecto o formula voto particular razonado, el que debe presentar en un plazo que no exceda de diez días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado

instructor engrosa el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular.

Consideramos que los términos tan largos que se dan tanto para contestar la demanda y ampliar la misma, así como pronunciar la sentencia respectiva, es uno de los motivos por los cuales la impartición de justicia no es pronta, lo cual aunado a la carga de trabajo, redundan en que los juicios en ocasiones tardan años en ser resueltos.

Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundan en derecho y resuelven sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Tratándose de las sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronuncia sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se pueden anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal debe previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y

la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

La sentencia definitiva puede reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales, declara la existencia de un derecho subjetivo y condena al cumplimiento de una obligación, así como declara la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debe cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término se emite la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que se interponga recurso, se suspende el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que pone fin a la controversia.

## FACULTAD DE ATRACCIÓN

El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, pueden ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales, que se establecen en el artículo 238 del código en cita.

## LA EXCITATIVA DE JUSTICIA

Si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en el Código Fiscal de la

Federación, las partes pueden formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal y una vez recibida el presidente del tribunal, solicita informe al magistrado responsable que corresponda, quien debe rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente da cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorga un plazo que no excede de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, es sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## RECURSOS

### a) RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpone ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite da cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no es necesario dar vista a la contraparte.

## b) REVISIÓN

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, pueden impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 239-B del código en cita.

El recurso de revisión también es procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo puede ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resuelve el citado recurso, lo cual tiene lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asienta la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

## NOTIFICACIONES

En las notificaciones, el actuario debe asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregan como constancia a dichas actuaciones.

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se hacen en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse, se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se hacen por lista autorizada que se fija en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente, se hacen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La notificación por lista contiene nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hace constar la fecha de la lista.



Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordena que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, debe dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considera efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se hacen siempre por oficio en tanto que se puede emplear la vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deben notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de el Código Fiscal de la Federación.

Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que son hechas. En los casos de notificaciones por lista se tiene como fecha de notificación la del día en que se fijó.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entiende legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación omitida o irregular se entiende legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

## COMPUTO DE PLAZOS

El cómputo de los plazos se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 258 del ordenamiento legal en cita.

## PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituyen precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituyen precedente, las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior debe aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fija jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, puede denunciarla ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, se decide por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, sólo tiene efectos para fijar jurisprudencia y no afecta las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El Pleno puede suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión debe publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior pueden apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior pueden proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también pueden proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal, los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicita a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibe. En caso de reincidencia se les aplica la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

D) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2006.

LEYES APLICABLES.

Los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rigen por las disposiciones previstas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en que México sea parte.

Si no existe disposición expresa, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que

establece la Ley Federal del Procedimiento contencioso Administrativo.

## PARTES

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El jefe de Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades Federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demanda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

## FIRMA

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tiene por no presentada, a menos que el promoviente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprime la huella digital y firma otra persona a su ruego.

## REPRESENTACIÓN

Se siguen las mismas reglas que se establecían en el Código Fiscal de la Federación y de la cual ya hablamos en el inciso anterior.

## SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

No procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.  
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.  
III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Qué puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinado aun de oficio.

## PRESENTACION DE LA DEMANDA

Atento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo la demanda se presenta por escrito ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días a aquél en el que se dé alguno de los supuestos:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda puede enviarse por Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como



domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, debe estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspende hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspende el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso el procedimiento arbitral. En estos casos cesa la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspende hasta por un año. La suspensión cesa, tan pronto, como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

## REQUISITOS DE LA DEMANDA

Atento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda debe indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional

competente en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo es remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que se promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del

tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

## DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

Se debe adjuntar a la demanda, una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; el documento que acredite su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos del registro del documento con la que este acreditada ante el Tribunal, cuando gestione en nombre propio; el documento en el que conste la resolución impugnada; si se impugna una resolución negativa ficta se debe acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; la constancia de la notificación de la resolución impugnada; si no se recibió constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley en cita. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución; el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial el que debe ir firmado por el demandante en el caso

señalado en el último párrafo del artículo 44 de la Ley en cita; las pruebas documentales que ofrezca.

#### AMPLIACION DE LA DEMANDA

La demanda se puede ampliar, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, cuando se impugne una negativa ficta; contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se refiere a las reglas que se siguen cuando se alega que la resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente; cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la ley antes citada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de demanda.

#### TERCERO INTERESADO

El tercero, puede apersonarse en el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, por escrito que debe contener los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

#### CONTESTACION

Una vez, que se admite la demanda, se corre traslado al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surte sus efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la

demanda es de veinte días siguientes a aquél en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación.

Si una autoridad debe ser parte en el juicio y no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le corre traslado para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surte sus efectos el emplazamiento.

Si son varios los demandados, el término para contestar les corre individualmente.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, debe expresar; los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestra que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; se referirá únicamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficiencia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; si se ofrece prueba pericial o testimonial se deben precisar los hechos sobre los que deben versar y se señalan los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

El demandado debe adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; el documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; el cuestionario que debe desahogar el perito, firmado por el demandado; en su

caso, la ampliación de cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y las pruebas documentales que ofrezca.

## MEDIDAS CAUTELARES

Iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener, la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el magistrado instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de controversia, pidiéndole un informe que debe rendir en un plazo de tres días, ya que en caso contrario o si el informe no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovedor, los hechos se tendrán por presuntamente ciertos. En este acuerdo, el Magistrado Instructor resuelve sobre las medidas cautelares que se le hayan solicitado.

El plazo para dictar la resolución definitiva, en la que se decreta o se niegan las medidas cautelares solicitadas es de cinco días.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, la sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

## INCIDENTES

Son de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo federal sólo; la incompetencia en razón

de territorio; la acumulación de juicios; la nulidad de notificaciones; la recusación por causa de impedimento; la reposición de autos; la interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Si ante una de las salas Regionales se promueve juicio del que otra debe conocer por razón de territorio, se debe declarar incompetente de plano y comunicar su resolución a la que en su concepto le corresponde ventilar el negocio enviándole los autos.

Se decide de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a que se recibió el expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto la sala requerida.

Si la Sala Regional requerida la acepta, comunica su resolución al requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, debe hacer saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, debiendo remitir los autos al Presidente del Tribunal. Una vez, que el Presidente del Tribunal recibe los autos, los somete a consideración del pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer del juicio, señalando bien sea alguna de las contendientes u otra diversa, ordenado que el Presidente del Tribunal, comunique la decisión adoptada a las salas y a las partes, remitiendo los autos a la que se declaro competente.

La acumulación de dos más juicios pendientes de resolución procede en los casos siguientes:

- a) que las partes sean las mismas y se invoque idénticos agravios;
- b) siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen actos o



resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Se solicita la acumulación de autos ante el Magistrado instructor que este conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, y en un término que no debe exceder de seis días, debe solicitar el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, debe formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación puede tramitarse de oficio.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán nulas. Razón, por la que el perjudicado puede pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, y en el mismo escrito en que promueve la nulidad, debe ofrecer las pruebas pertinentes.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desechan de plano. Si se admite la promoción, se da vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga y transcurrido este plazo, se dicta resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordena reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, imponiendo al actuario una multa equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual y en caso de reincidencia, el actuario puede ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el estado.

Las partes pueden recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de

impedimento que se establecen en el artículo 10 de de la Ley en comento. Dicha recusación de magistrados, se promueve por escrito, que se debe presentar en la sala o sección en la que se halle adscrito el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno, si no rinde el informe se presume cierto el impedimento. Al considerar fundada la recusación, el Magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de un Magistrado de la Sala Superior, debe abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser ponente, será sustituido. Los magistrados que conocen de la recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promueve ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El instructor pide al perito recusado que rinda un informe, dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presume cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, debe sustituir al Perito.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se hace valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

Cuando alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la

parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo. En casos distintos a los anteriores, el incidentista debe acompañar el documento que considere como indubitado señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor debe desechar el incidente.

La sala resuelve exclusivamente sobre la autenticidad del documento para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

El incidente de reposición de autos, pueden solicitar que se substancie, las partes o el Magistrado Instructor de oficio, se hace constar en el acta que para tal efecto se levanta por la sala, respecto a la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta queda suspendido el juicio y no corren los términos.

Con el acta se da vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la sala, en el plazo de cinco días, declara repuestos los autos, se levanta la suspensión y se continua con el procedimiento.

Si la pérdida ocurre encontrándose los autos a disposición de la sala superior, se ordena a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remite el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, dura máximo un año y se decreta por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en

que tenga conocimiento de la existencia de alguno de estos supuestos, transcurrido el plazo máximo de interrupción y si no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la sala debe ordenar la reanudación del juicio y que las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

Cuando se promueven incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, continua el trámite en proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueve el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecen las pruebas pertinentes y se presentan los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

## PRUEBAS

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor pretende que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, a su vez, el demandado debe probar sus excepciones, cuando consistan en hechos positivos. Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes se pueden presentar siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordena

dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor, puede acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la practica de cualquier diligencia o proveer la presentación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes, todo esto, hasta antes del cierre de la instrucción. Y para estos efectos, puede proponer al Pleno o a la Sección, que se reabra la instrucción.

Las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, sin embargo, las autoridades deben probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La prueba pericial se sujeta a lo establecido en el artículo 43 de la Ley en cita, cuyo texto es el siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará, lugar día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso, de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La prueba testimonial se desahoga, requiriendo a la oferente para que presente los testigos y cuando esta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los cita para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantara acta pormenorizada y se formulan preguntas, bien sea por el magistrado o por las partes, las que deben estar en relación

directa con los hechos controvertidos. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Las autoridades o funcionarios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias certificadas de los documentos que les soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley en cita, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de la pruebas rendidas y de las presunciones formadas la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

#### ALEGATOS

Diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y si no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notifica por lista a las partes, que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia. Al vencer este plazo, con alegatos o sin ellos, se emite el acuerdo correspondiente en el que se declara cerrada la instrucción.

#### FACULTAD DE ATRACCIÓN

Pueden ejercer facultad de atracción, el Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, para resolver los juicios con características especiales que se enumeran en el artículo 48 de la Ley en cita.

#### SENTENCIA

La sentencia se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala dentro de los sesenta días siguientes a aquél en se dicte el acuerdo de cierre de instrucción del juicio, dicho plazo empieza a correr a partir de que el Magistrado ponente tiene en su poder el expediente integrado. Para este efecto el Magistrado Instructor formula el proyecto



respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9º de la Ley en cita, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente puede limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que debe presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosa el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular.

En los términos tanto para contestar la demanda y ampliar la misma, así como para pronunciar la sentencia respectiva, no hubo reformas, por lo que aseveramos nuestra opinión, al considerar que estos términos tan largos hacen que la impartición de justicia no sea tan pronta y expedita como lo prevé nuestra constitución.

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la sala debe examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimientos, la misma debe señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Se declara que una resolución administrativa es ilegal por alguna de las causales previstas en el artículo 51 de Ley en cita, y que son:

I. Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se

encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado directamente con el interesado o con su representante legal.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de la compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

La sentencia puede, reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar su nulidad; declarar la nulidad para determinados efectos; en caso de omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios de procedimiento, se puede declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados, declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesan los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

La sentencia queda firme cuando; no admite en su contra recurso o juicio; admitiendo recurso o juicio, no es impugnada, o cuando, habiendo sido impugnada, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado y sea concedida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes en que surta sus efectos la notificación. Se interpone ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que debe resolver en cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputa parte de la sentencia recurrida, su interposición interrumpe el término para su impugnación.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA

Las partes pueden formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo legal correspondiente. Recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal, solicita informe al magistrado responsable que corresponda, quien debe rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente da cuenta al pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumple con dicha obligación, es sustituido en término de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DE LA SUSPENSION

Atento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto producirá aun en el caso que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo

la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demanda cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para

interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley en cita, este puede actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demanda responsable una multa de apremio que fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días previniéndole, además de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de



apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

C) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley en cita, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto

impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta

declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose también por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra los actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

## RECURSOS

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establecen los recursos de reclamación y revisión, los cuales se encuentran regulados en los artículos 59 a 64 de dicha Ley y serán tratados en el siguiente capítulo.

## NOTIFICACIONES

Toda resolución se notifica o en su caso, se da aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto se asienta la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realizan a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

El actuario debe asentar en las notificaciones, razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Una vez que los particulares, partes en el juicio se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de la Ley en cita, en el que hacen saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: la que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada; el requerimiento, a la parte, que debe cumplirlo; el auto de la Sala Regional que de a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior; el auto que decreta o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva; las resoluciones que puedan ser recurridas; la resolución de sobreseimiento; la sentencia definitiva y en todos

aquellos casos en que el Magistrado Instructor la Sala así lo ordenen.

Las partes que así lo deseen podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que los realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

A las autoridades, se les notifica por oficio y vía telegráfica en casos urgentes y opcionalmente en la forma prevista con anterioridad por medio de aviso en correo personal electrónico.

Una vez emplazada la autoridad demandada, debe señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en él se harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores, si no cumple con lo anterior las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.

Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. Cuando son por lista la fecha de notificación es la del día en que se fija.

Una notificación omitida o irregular, se entiende legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se hace sabedor de su contenido.

## EXHORTOS

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la Sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquella y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal, a algún Tribunal Administrativo Federal, o algún otro tribunal del fuero común. Las que deban practicarse en el extranjero, deben encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

## COMPUTO DE LOS TERMINOS

El cómputo de los plazos se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 74 de la Ley en cita y las cuales son:



I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados los períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inicio y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inicio. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

## JURISPRUDENCIA

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente, las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados

integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Para fijar jurisprudencia, el pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

El pleno puede suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de jurisprudencia. Dicha suspensión debe publicarse en la Revista del Tribunal.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

## **1.2. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

### **1.2.1. RECLAMACION.**

El recurso de reclamación dentro del juicio contencioso administrativo, como ya se ha señalado, se encontraba previsto en los artículos 242 al 244 del Código Fiscal de la Federación,

actualmente esta regulado en los artículos 59 al 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el recurso de reclamación es un medio de impugnación de las partes, tanto la actora como demandada, que procederá ante la sala respectiva contra las resoluciones siguientes:

a) Resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.

b) Las que decreten o nieguen el sobreseimiento.

c) Las que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Este recurso se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de que trate, ante la Sala respectiva.

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo 242 del Código en comento, se ordenara correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

En la Ley en cita actual, se prevé que interpuesto el recurso de reclamación, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se da cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

Como puede verse el procedimiento para el desahogo del recurso de reclamación es sumamente rápido, más aun con la disminución del termino, en la Ley en cita, para que la contraparte

exprese lo que a su derecho convenga, lo que contribuye a la expedites en la impartición de justicia.

En relación a este recurso se ha sustentado el criterio jurisprudencial número 308 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Contra la decisión de un magistrado semanero de una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, que rechace una demanda, no es procedente el juicio de garantías, si previamente a su promoción no se hace valer en contra de aquel fallo el recurso de reclamación ante la Sala respectiva, estableciendo para el caso el artículo 164 del Código Fiscal”.

Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Jurisprudencia 306. Pag. 519. Mayo. Ediciones, S. De R.L. México 1975.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé, que cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Asimismo, en la Ley en cita se establece como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o niegue la suspensión definitiva, pueden ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala

Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se da cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

### 1.2.2. REVISION

El recurso de revisión se encontraba previsto en los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación y actualmente se encuentra previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda vez que los particulares impugnan las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de amparo directo y en virtud de que las autoridades no pueden impugnarlo mediante esta vía, lo hacen mediante el recurso de revisión a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva.

El escrito del recurso de revisión se interpondrá dentro de los quince días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos a que nos referimos en los siguientes epígrafes:

- Revisión por cuantía.

La primera de las hipótesis de procedencia de la revisión, se refiere a la cuantía del negocio, así tenemos que es procedente el recurso si el monto del caso excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- Por importancia y trascendencia del asunto.

Esta hipótesis se produce cuando la cuantía del asunto sea inferior a la antes señalada, o en los casos de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

- Por la naturaleza o materia de la resolución impugnada en juicio.

En estos casos, el supuesto más relevante consiste en que el acto impugnado haya sido dictado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o el ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
  - Otro supuesto diverso radica en que la resolución impugnada haya sido dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - Finalmente también procede la revisión si se trata de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de trabajo.
  - Por resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se conservaron los supuestos anteriores y se adicionaron los siguientes:

Que sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Se resuelva sobre la condenación de costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a



la revisión interpuesta por recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.**

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, de cuya aseveración se deduce la finalidad inescindible que persigue nuestra institución a saber: preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que de ella se sustenta, contra todo poder público.<sup>1</sup>

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>2</sup>

En cuanto al fundamento constitucional del juicio de amparo directo en materia fiscal, trataremos de concretarnos a lo que se establece en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: “El Tribunal es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece”. Toda vez, que el juicio de amparo directo, procede contra las resoluciones que dicta el citado tribunal en el juicio contencioso

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones jurídicas, pág. 243.

<sup>2</sup> Idem. P. 277.

administrativo federal, el fundamento constitucional será lo que se establezca en relación al Amparo en materia administrativa.

Para los efectos del juicio de amparo, el fundamento constitucional será esencialmente los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio del juicio constitucional se inicia con el examen del artículo 103 constitucional y algunos de los conceptos fundamentales se establecen en él.

Empezaremos a analizar lo referente al artículo 103 de nuestra Carta Magna en el que se establece: “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen la garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Este precepto constitucional, regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales.

“El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos: a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las

entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de éstas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.<sup>3</sup>

Este artículo tiene una redacción similar al artículo primero de la Ley de Amparo, en el que se dice:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinja soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Si no existiera el amparo y el orden constitucional, así como los principios que proclama, estos serían violados y quebrantados, sobre todo quedarían impunes, sin operar, por lo que el amparo se considera como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 Constitucional (101 de la Constitución de 57), el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales.<sup>4</sup>

En la Constitución de 57, así como en la vigente (art. 101 y 103, respectivamente), el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de

---

<sup>3</sup> Idem. P.242.

<sup>4</sup> Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1997.p. 142

preservación se encuentra fraccionado o parcializado. En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a).- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (Fracción I); y b).- cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra, cualquier ley o acto que se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante el sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la constitución y los que demarcan las respectivas, competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103,104, 105,106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema actual).

5

Nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103 sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional.<sup>6</sup>

Al respecto del artículo 103, existen algunas tesis jurisprudenciales sobresalientes, por lo que mencionaremos a continuación las que se relacionan con la materia fiscal y el amparo directo:

“Tratándose de la falta de competencia de origen de las autoridades responsables, la autoridad judicial carece en principio

---

<sup>5</sup> Burgoa Ignacio. Ob. Cit.p143.

<sup>6</sup> Idem. Burgoa Ignacio..Ob.Cit.p143.

de las facultades para juzgar sobre la legitimación de esas autoridades señaladas como responsables, por lo que para efectos del amparo, en los términos de la fracción I del artículo 103 constitucional se entiende como autoridad responsable a la entidad moral y no a la física de quien o quienes ejercitan los actos de autoridad”.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito. amparo en revisión 597/75.- Avivab, S.A.-27 de abril de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.- Séptima Epoca, Vol.88. sexta parte, p.26.

“La controversia a que se refiere el artículo 103 constitucional se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos e intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona”.

Tomo XXXV.- Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.P. 974 y tomo XLVI.- “La Victoria”, S.A. P.4686.

“INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación, de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencia de otra entidad. La ley de Amparo y la constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, Para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el poder judicial federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la, autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior a la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una autoridad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de

Amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia, o cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados”.

Séptima Época, primera parte. Vol. 90, O.45.- A.R. 8725/60 Camerino Quintanar (sucesión. Mayoría de 17 votos.- Vols. 97-102, p. 113.- A.R. 4, 922/75. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 16 votos.- Vols. 103-108, p.163 A.R.2, 223/76. Gas Comercial de Delicia, S.A. y otros. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada a la jurisprudencia núm. 63 del Apéndice de jurisprudencia 1985.

En relación al artículo 103 constitucional se puede decir que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y la de los Estados, extendiendo su tutela a toda la constitución, mediante el principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16.

En México, para la protección de los derechos, existe el juicio de amparo que es un sistema de defensa de la Constitución, de las garantías individuales y sociales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales y sociales, o implique una invasión de la soberanía de la Federación , en la de los Estados, o viceversa, violando con sus actos una garantía individual y que tienen como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del

gobernado en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>7</sup>

“Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se violó alguna garantía individual (fracción I): y B).- cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los estados (fracción II y III). Por lo mismo “atendiendo a la literalidad de tales Preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él solo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la constitución, y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (art. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117,118, 124 de la Ley Suprema actual).<sup>8</sup>

Ignacio Burgoa afirma que a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, se tutela la ley fundamental en relación con todas sus disposiciones, por lo que él considera al amparo como un verdadero medio de control constitucional.

Por su parte, Alfonso Noriega señala que el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución. Sino que está, limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías. Y que tal sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos históricos desarrollados a lo largo de la historia del juicio de amparo. “En primer lugar dice la

---

<sup>7</sup> Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial porrúa, México 1988. pp.2-3

<sup>8</sup> Ignacio Burgoa . Ob. cit. p. 143.



tendencia vehemente y esforzada de Rejón. de Otero y de Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, que produjo la fracción I del artículo 103 constitucional. Y, en segundo lugar, la tendencia, bien manifiesta, desde la vigencia de la constitución de 1824. de proteger y el sistema federal, cuidando celosamente de mantener a las autoridades federales y a las entidades federativas, dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorgaba la ley fundamental, que encontró lugar en las fracciones II y III del mismo artículo 103”.

9

Ignacio Burgoa señala que en una ejecutoria, la Suprema Corte establece que es la ley de amparo, el ordenamiento legal que debe regir la interpretación de los mandatos constitucionales y de las leyes reglamentarias para no hacer nugatorio el juicio de amparo para que este proteja las disposiciones constitucionales contra interpretaciones de leyes que no estén en armonía con la primera parte, lo que equivale a conceptuar tácitamente a nuestro medio de control como tutelados de la constitucionalidad, en función de la supremacía de la ley fundamental, ya, que de lo contrario estaría a merced de la legislación secundaria, dice así la parte conducente de la ejecutoria referida:

“No puede aceptarse, dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como la suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de las leyes reglamentarias se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la

---

<sup>9</sup> Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 1994. P.50

Ley de Amparo, pues los mandatos de éste en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquier otra ley para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías”.

Cualquier autoridad, al actuar afectando al gobernado, debe hacerlo con base en alguna ley (formada de acuerdo a lo que previene la constitución), que le dé competencia, sino actúa legalmente, o si basándose en alguna ley, ésta no menciona expresamente que tal autoridad tiene facultades para tal o cual cosa, su actuar es contrario a la ley y al artículo 16 constitucional que controla la legalidad de todo orden jurídico conforme a lo que señala la constitución.

El artículo 14 constitucional contiene las garantías de la exacta aplicación de la ley, la del debido proceso legal y la de audiencia, y se tutela por el amparo la correcta aplicación de las leyes en las sentencias definitivas, en las materias penal, civil, mercantil, ya sea leyes tanto adjetivas como sustantivas.

En cuanto a la garantía de debido proceso, en el se da la colisión de intereses, y por tanto permita al particular de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; que para que la privación sea legal, es necesario que el particular pueda defenderse. Así si la ley no contiene ese proceso, se violaría el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

Rabasa señala que sí el artículo 14 se hubiese limitado a reproducir la garantía consignada en la Constitución americana; y si se hubiera empleado la formula correcta del Acta Constitutiva de 1847 (redacción correspondiente del artículo 14 actual), la intervención de los tribunales Federales por el recurso de amparo, se limitaría hoy, a corregir las violaciones directas de los preceptos

contenidos en la constitución, con respecto a negocios judiciales penales (materia por la que empezó la invasión del Poder Judicial Federal); “es decir, se impedirá la aplicación de leyes retroactivas, el juicio por comisión, estorbaría atentados de la autoridad Judicial si retenía a un acusado en prisión por responsabilidades puramente pecuniarias, si se le detenía por más de tres días sin auto de formal prisión, si no se le careaba con los testigos de cargo, si de cualquier modo violaba en perjuicio del procesado un artículo que expresara garantía en su favor, pero aquellos tribunales no podrían intervenir en la forma de aplicación de las leyes comunes ni en materia civil, ni en materia criminal”.

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que la resolución de controversias las pueden ejecutar aquellas autoridades con facultades para tal fin, sin que sea función privativa del poder Judicial. Así se puede entender la validez de las resoluciones de los tribunales administrativos y autoridades administrativas, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidos en la Ley.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias, ha venido corroborando las apreciaciones vertidas con antelación, en el sentido de que dicho Juicio es también un medio de control de legalidad; que al conocerse el efecto, de amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y laudos, por violación a leyes de procedimiento, estudia el problema jurídico

planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control.<sup>10</sup>

Es aplicable a la materia administrativa lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, relativos a violaciones cometidas en las sentencias definitivas.

En relación a las sentencias definitivas, en la materia fiscal existen recursos establecidos en las leyes de la materia en caso de inconformidad de los contribuyentes en contra de las resoluciones fiscales dictadas por autoridad competente, y que la resolución no fuese favorable al contribuyente, este podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a través de sus salas decidirá sobre el conflicto de intereses y en caso de que la resolución cause agravio al contribuyente, una vez que se hubiesen agotado los recursos y la sentencia sea definitiva, procederá el juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Así, en el juicio de amparo se analizara la actuación del tribunal, en favor del particular que consideró que la autoridad emitió una resolución incorrecta, apoyándose en la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional.

Será por medio del Juicio de amparo que se anularán los actos de autoridad judicial que violen la garantía de legalidad; se considera que este es similar a la casación que es también un proceso para anular y dejar sin validez actos de autoridad judicial cuando no se apeguen a la ley que norme el caso.

Juventino V. Castro dice que la casación examina impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores in

---

<sup>10</sup> Burgoa I. Ob. Cit. p. 149

iudicando y errores in procedendo cometidos por la autoridad sentenciadora, al aplicar la ley que norma el caso. Mientras que el amparo conoce de violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución, por parte de cualquier autoridad, en agravio de una persona y pretende restituir al quejoso en el disfrute de la garantía violada, cuando es fundada la queja.

El amparo casación sigue los lineamientos de la casación, pero puede igualmente señalar una violación constitucional, diversa a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

Señala que en lo que toca a la inexacta aplicación de la ley, o principio de legalidad a que se refiere el artículo 14 constitucional, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

a).- “que la sentencia definitiva no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso;

b).- Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas;

c).- Que la competencia sí haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente;

d).- Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la ley, de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existen, y

e).- Que no haya ley que norme el caso de la materia de la sentencia, y el sentenciador no haya hecho aplicación de los principios generales de derecho para fundar la sentencia”.

Considera dicho autor, que el juicio de amparo sí puede establecer auténticamente Jurisprudencia unificadora, cuando se trata de aplicación de leyes federales, como lo es la ley del trabajo, en la materia mercantil, en la fiscal, entre otras.<sup>11</sup>

Así concluimos el análisis de la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.

El juicio de amparo es un verdadero control de constitucionalidad, ya que no se debe identificar a las garantías individuales con los 29 primeros artículos de la constitución ya que los demás artículos complementan de diversas maneras las primeras veintinueve disposiciones a través del concepto de causa legal del procedimiento, fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional y la, finalidad del juicio de amparo es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

Es a través de los artículos 14 y 16 constitucionales, como se tutela por la constitución el orden jurídico mexicano.

### **Control de la legalidad en las sentencias definitivas en materia fiscal.**

La materia fiscal es una rama del derecho administrativo, por lo que le son aplicables las reglas de éste, en relación a sus sentencias definitivas, existen recursos en las leyes fiscales para inconformarse, en caso de que la resolución no fuera favorable, al contribuyente, este puede promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para solucionar los intereses que lo afecten.

El tribunal, a través de sus salas regionales decidirá el conflicto de intereses, y en contra de la resolución definitiva, que

---

<sup>11</sup> Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial porrúa, México 1986, p.60 a 67.

dicten, ya sea de las salas regionales o la sala superior (cuando ejercite la facultad de atracción), y en contra de la cual no proceda algún recurso o medio de defensa legal ordinario (principio de definitividad), procede el amparo contra resoluciones definitivas de las salas del Tribunal.

Por lo que el juicio de amparo directo en materia fiscal, se regula en atención a las prevenciones en materia administrativa establecidas en los artículos 103 Y 107 de la constitución.

Ignacio Burgoa considera que el concepto más útil para concebir el Juicio de amparo como medio tutelador del régimen jurídico íntegro, tanto de la legislación ordinaria, como de los reglamentos más ínfimos que tienen el carácter de leyes, es el contenido en el artículo 16 es decir el de causa legal.

Pues dice, que para que una autoridad pueda sin violar artículo causar una molestia a una persona, requiere entre otras condiciones, que obre no solo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentran los extremos previstos o contenidos en aquellas (motivación de procedimiento); de esa forma, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, cuando las autoridades estatales no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuese obligación que deriva del principio de le legalidad y que la jurisprudencia de la corte ha confirmado en los siguientes términos: "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite".<sup>12</sup>

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

---

<sup>12</sup> Burgoa I. Ob. Cit. p.264.

mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”...

El texto de este artículo alude a tres requisitos jurídicos dentro de los cuales puede ser molestada una persona: La existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente; b) Que exista una causa legal de procedimiento; y c) Que se motive precisamente el procedimiento dentro de las disposiciones establecidas por la ley.

La autoridad es quien puede hacer cumplir ordenes y para que pueda molestar a los gobernados deberá actuar conforme a la ley.

Fundar es insertar en la orden escrita los artículos de la ley que aplica la autoridad. Motivar significa que se han actualizado los supuestos de la ley al caso concreto, es decir, describir como se ha producido lo que la ley prevé.

El artículo 16 constitucional señala los siguientes requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios.

Ahora bien, el análisis del artículo 107 de la Constitución vigente lo haremos en el siguiente subtítulo ya que en el se consagran los principios fundamentales del juicio de amparo.

## **2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los principios fundamentales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, es precepto constitucional reglamentario del artículo 103 que consigna los casos generales de procedencia.

La Constitución de 1917 en su artículo 107 consolidó el juicio de amparo cuyos principios y postulados permanecen al



margen de la actividad legislativa ordinaria, patentizándose en ello la tendencia político social de nuestra ley suprema, consistente en preservar y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

#### PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE O INSTANCIA DE PARTE.

Este principio se establece en el artículo 107 constitucional en su fracción I, en relación al artículo 1º. De la Ley de Amparo y a la letra dice “ Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

En el artículo 4º de la Ley de Amparo, se señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Una de las peculiaridades del régimen de control del órgano jurisdiccional, consiste precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir sin que haya un

interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere instancia de parte.<sup>13</sup>

Tomando en consideración que el juicio de amparo solo procede a instancia de parte agraviada, se necesita como acto inicial del mismo, una demanda de amparo que se presentará ante el órgano de defensa constitucional<sup>14</sup> que corresponda de los del Poder Judicial de la Federación, órganos encargados del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, órganos que no pueden actuar de oficio, sin petición procedente, sin ejercitar la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma.<sup>15</sup>

Ahora bien, el quejoso es la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal.

Quejoso es el titular de la acción de amparo, es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación.<sup>16</sup>

En materia fiscal, la parte agraviada puede ser cualquier persona física o moral, de derecho privado, público o social que sea afectado por algún acto de autoridad a la que se le determine un impuesto, alguna aportación de seguridad social, contribución de mejoras, recargo, multa o sanción económica en el área tributaria y administrativa.

El principio a que se hizo referencia, está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis número 92 que

---

<sup>13</sup> Burgoa Ignacio. Ob. Cit. P. 226.

<sup>14</sup> A. Hernández Octavio. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983. P.68.

<sup>15</sup> Arellano García. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983.P.346.

<sup>16</sup> Acosta Romero y Góngora Pimentel. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 1985.p.43

aparece en página 208 del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, estando concebida en los siguientes términos: El juicio de amparo “se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama.”<sup>17</sup>

Así podemos advertir, que el juicio de amparo nunca se iniciara en forma oficiosa por parte de las autoridades que conocen de el.

Este principio es inflexible, porque no tiene excepciones, o sea que es un dogma que rige el amparo.<sup>18</sup>

#### PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Arellano García señala que agravio, es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses.<sup>19</sup>

Por lo que parte agraviada, será aquel gobernado que recibe o a quien se infiere cualquier afectación cometida a su persona o a su esfera Jurídica.

Al respecto ha establecido la Suprema Corte que: “las palabras parte agraviada, se contraen a las personas que han sufrido agravio y se refieren, en general, a la defensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses; el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivalente a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la constitución, esto es los actos reclamados tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales.

---

<sup>17</sup> Burgoa Ignacio, Ob. Cit. P.267.

<sup>18</sup> Lecciones de Amparo. UNAM, Facultad de Derecho. División de Universidad abierta. Lic. Rigoberto D. Almanza Vega. 1a. Edición 1993. P-13.

<sup>19</sup> Arellano García. Ob. cit. p. 347.

Ahora bien, para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral.

“Una correcta interpretación de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad por que el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas que no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo”.<sup>20</sup>

La naturaleza jurídica del agravio se traduce en los daños y perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general), que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial.

Por “agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminentemente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo directo del agravio). Los actos simplemente

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación.- tomo LXIII, pàg. 3770 y tomo LXXVIII, pàg. 110.

“probables”, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza (tesis jurisprudencial número 74, página 123 del último Apéndice).<sup>21</sup> Este principio no tiene excepciones.

#### PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Significa que un acto reclamado es definitivo, cuando ya no puede ser impugnado legalmente por medios de defensa legal o por perjuicios ordinarios, con el fin de que la autoridad responsable del acto lo modifique o lo revoque.

Este principio está consagrado en la fracción III del artículo 107 en relación con la fracción V del mismo artículo, de acuerdo con las siguientes bases:

Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1997. 2a. edición PP-32-33.

controversias, sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora bien, en el artículo 107 fracción V se establece: El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables, por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que los interponga el quejoso, amparo es improcedente.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Burgoa Ignacio, Ob. Cit. p.283

Este principio de definitividad tiene su fundamento legal en el artículo 107 fracción III, IV y V; los cuales hacen referencia a la materia administrativa o fiscal.

En materia fiscal, este principio se presenta en resoluciones definitivas que dictan las Salas Regionales y Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la competencia que se les establecía en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y actualmente se regula en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Existen varias excepciones a este principio, por lo que no hay obligación de agotar recurso alguno:

a) En la materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales), esta excepción se encuentra consagrada en el artículo 73 fracción XIII segundo párrafo de la Ley de amparo.

b) Cuando se reclame un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, por lo que podrá acudir de inmediato en amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente.

d) En el caso de los terceros extraños al juicio, la jurisprudencia señala: Amparo Administrativo. Recursos ordinarios

que no hay obligación de agotar antes de promoverlo. El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que, las leyes ordinarias establezcan el acto reclamado, recursos o medios de defensa para reparar los agravios que se estimen cometidos, pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.<sup>23</sup>

e) Al entablarse algún recurso o juicio de nulidad en materia fiscal contra un acto de autoridad y apareciera un extraño al juicio y si no hubiese sido oído en el mismo y la Ley no señala medios de defensa para él, puede acudir al amparo, sin que sea necesario que agote los recursos legales ya que estos están previstos para las partes.

f) Otra de las excepciones a este principio en la materia que nos ocupa, sería el de la reconsideración administrativa, que según la jurisprudencia cuando no estaba expresamente establecida en la ley del acto, no tenía por efecto interrumpir el término para pedir amparo y podía desecharse de plano. Pero cuando la reconsideración era interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y era emitida y sustanciada, el término para interponer el amparo debía contarse desde la fecha de la notificación, pues hasta entonces tenía el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IV del artículo

---

<sup>23</sup> Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera parte, segunda sala. Tesis 509. p.840.



107 constitucional, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.<sup>24</sup>

En la ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, estuvo previsto este recurso.

g) La jurisprudencia señala que en el caso de que existieran dos vías en la ley para reclamar un acto administrativo, la administrativa y la Judicial, habiéndose hecho uso de la primera, aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto reputado atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para las interesadas, y si con perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión resuelta en un procedimiento optativo.<sup>25</sup>

Así, de lo anterior podemos concluir que se puede interponer el amparo sin agotar la vía judicial, con las excepciones previstas al caso que nos ocupa.

h) Es aplicable a la materia fiscal, el hecho de que para que los recursos o medios de defensa sea obligatorio agotarlos antes de acudir al amparo, deben estar previstos en la Ley.

---

<sup>24</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda sala Tesis 507. p. 833.

<sup>25</sup> Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera parte, Segunda sala. Tesis 508. p. 835.

i) El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa estableció jurisprudencia argumentando que cuando se impugnaron actos de autoridad por violaciones directas e inmediatas a las garantías constitucionales, sin que su constitucionalidad dependiera de la infracción a leyes secundarias, es decir porque se contraviniera la garantía de legalidad por aplicación indebida de tales leyes, el agraviado no tenía la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que podría atacarlos directamente mediante la acción de amparo.

#### PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio significa, que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad los actos reclamados, planteados en la demanda, solo se deben analizar y estimar los conceptos de violación, en ella expuestos en la misma, en los términos en que se han formulado. El juzgador de amparo al formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso.

Por lo que este principio impide al juzgador de amparo, suplir deficiencias de la demanda respectiva, esto es, le impide que colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Dicho principio sirve de advertencia al quejoso y al abogado de este, en sentido de que ha de esmerarse al formular la demanda, pues si el acto es inconstitucional o ilegal, pero no lo

plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir la deficiencia de la demanda.<sup>26</sup>

Así, el Juez que conozca del juicio de amparo no podrá suplir la deficiencia de la demanda, salvo los casos específicos, no podrá subsanar las omisiones en que haya incurrido el agraviado; ni substituir al agraviado en la estimación que este haga de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Acosta Romero dice que el principio de estricto derecho en el juicio amparo en la materia administrativa y en los recursos relacionados con el mismo, estriba en la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea de suplir la deficiencia de la queja. Por ese motivo, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben enfocarse a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno esos fundamentos constreñirá al Tribunal de alzada a su confirmación.<sup>27</sup>

#### LA SUPLENCIA DEL ERROR.

Consiste en que cuando el agraviado en su demanda inicial se equivoca al citar la garantía que considera ha sido violada en su perjuicio, los tribunales federales conocerán del amparo por violación de la garantía que realmente fue violada. Es decir, la corrección del error se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía que el agraviado considere contravenida, tanto en su denominación como en el precepto

---

<sup>26</sup> Noriega Alfonso. Ob. Cit. p. 691; Burgoa I.p. 296; Arellano García. Ob. Cít. P. 363.

<sup>27</sup> Acosta Romero y Góngora Pimentel . Ob. Cit. P. 310-311

constitucional que la contenga, por lo que esta facultad no autoriza al juzgador a cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

La corrección del error, tiene por objeto evitar que por una cita equivocada en el precepto fundamental que se invoca, no se estudie la violación del que reclame aparezca infringido. Fix Zamudio al respecto dice, que este sistema correctivo fue creado por la jurisprudencia y consagrado después en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de 1882, y se ha venido repitiendo en diversas leyes y códigos posteriores, inclusive en el artículo 79 de la Ley vigente. Esta disposición obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador del amparo dentro de un círculo de estrechismo, formulismo y no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes.<sup>28</sup>

Así pues, el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece: La suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estime violados.

El fundamento constitucional y legal de la suplencia de la queja, se encuentra en el artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

---

<sup>28</sup> Fix Zamudio. El juicio de Amparo. Editorial. Porrúa, 1964. p. 293.

En el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se señalan los casos en que se suplirá la deficiencia de la queja y se establece: Las autoridades que conozcan del Juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

II. En materia penal, la suplencia deberá aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de menores de edad e incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja, se hace obligatoria, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte, en este principio se plasma la necesidad de mantener la supremacía constitucional. Así Fix Zamudio sostiene, que en los Estados Unidos esta supremacía se logra por el prestigio del más alto tribunal, pero que en México, es necesario imponer por medio de Instituciones proteccionistas, pues

existen autoridades que insisten en aplicar leyes inconstitucionales, no obstante que hayan sido declaradas inconstitucionales por innumerables ejecutorias de la Suprema Corte, por lo que declara a favor por que esta suplencia sea obligatoria y no discrecional.<sup>29</sup>

Suplencia de queja en el caso de menores de edad o incapaces, para Ignacio Burgoa este supuesto es aplicable en cualquier amparo, esto es tratándose de menores incapaces que soliciten amparo en cualquier materia (incluida la materia fiscal, cuando reclamen que se violan las garantías individuales por la autoridad ante la cual se ejercita acción en contra de alguna contribución en el señalada, se debe suplir la queja deficiente, para ello se apoya en el principio que reza donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Este principio que obliga a los órganos de control a que en sus sentencias aborden la cuestión constitucional Planteada en un Juicio de amparo, solo los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hayan hecho valer por el quejoso, es perfectamente aplicable a la materia fiscal, sin que proceda suplencia de la queja salvo que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte, y según Ignacio Burgoa en el supuesto que dichos actos afecten derechos e intereses jurídicos de menores de edad e incapaces, o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Fix Zamudio. Ob. cit. p. 120, 190, 191.

<sup>30</sup> Burgoa I. "El amparo en materia fiscal" Tribunal Fiscal de la Federación, cuarenta y cinco años al servicio de México.- editado por el Tribunal Fiscal de la Federación, México 182. tomo II, p.681.

## PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Para que proceda el amparo, es necesario que exista una sentencia definitiva en la que se hubiere violado la garantía del artículo 14 constitucional, esto es, que al aplicar la ley se viole esta garantía de legalidad, ya sea en la sentencia misma o durante el procedimiento, originando esto que el fallo se produzca con violación de la ley.

Este principio está relacionado con el de definitividad que también rige la procedencia del amparo y tiene su cause constitucional en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

De esta forma, el amparo contra sentencias definitivas siguiendo el modelo de la casación, se ajusta a sus peculiaridades y se contrae a poner las bases para el examen objetivo del caso concreto, respecto de si se aplicó o no exactamente la ley en la sentencia definitiva o laudo impugnado, por esto resulta evidente que no existe oportunidad de ofrecer o rendir pruebas en la substanciación de este amparo, pues las que se encuentran en las actuaciones que se hacen llegar a los tribunales colegiados de circuito.<sup>31</sup>

En el caso de que un contribuyente se inconforme en contra del cobro de una contribución, es decir, se inconforme con la determinación de un crédito fiscal, o bien una sanción que le haya sido impuesta, deberá hacer valer el recurso que proceda conforme

---

<sup>31</sup> Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México. P. 665-666.

a ley, antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, las sentencias que pronuncien las salas regionales o la sala superior del Tribunal Fiscal en su caso, ya tienen carácter de definitivas para el demandante y podrá intentar en contra de ellas, cuando lo agraven, el juicio de amparo ante el tribunal federal que corresponda: cuando la sentencia incurra en violaciones in procedendo que afectaron las defensas del quejoso trascendiendo al resultado el fallo.

Así pues, el fundamento constitucional del amparo contra sentencias definitivas en materia fiscal, consideramos se establece en la fracción III, V inciso b y VI del artículo 107 constitucional.

Artículo 107...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sin que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

**PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**



El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, o bien sea modificándolo, confirmándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente.

En lo que atañe a la materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 constitucional establece que el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, disposición que está corroborada por el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que establece: “ Por no haberse agotado recurso, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir, y no únicamente para combatir actos que tienen éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad.”<sup>32</sup>

La razón de ser de este principio de acuerdo con Otero, era evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder judicial y el legislativo y aún con el ejecutivo. Este principio fue inspirado por Mariano Otero y constituyentes de 1857, señala Alfonso Noriega “ por los comentarios de Alexis Tocqueville sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como decía el Magistrado Francés, sus sentencias no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal

---

<sup>32</sup> Burgoa I. Ob. Cit. p.284.

y la ley solo se encuentra censurada pero no queda destruida; se disminuye si su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo parece por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”.<sup>33</sup>

No toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.

#### PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la constitución de 57 en su artículo 102, consiste en que aquél se termina por medio de procedimiento y formas de orden jurídico. Ahora bien, ¿qué significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el que cada cual define sus respectivas pretensiones.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Noriega Alfonso. Ob. Cit. P.690.

<sup>34</sup> Burgoa I. Ob. Cit. P.275.

Ahora bien, el principio de prosecución judicial al amparo, se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, que consiste en que aquel que se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y DIFERENCIAS CON EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL).**

Tras el impulso social, de proteger las garantías individuales o derechos del hombre surgió desde el punto de vista jurídico el juicio de amparo.

En la época Prehispánica no se encuentra un antecedente del juicio de amparo, ya que en los Aztecas existía el derecho civil y penal consuetudinario, aplicando las autoridades arbitrariamente sus reglas, ya que no había una sanción jurídica para este caso y por tanto no había un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre.

Al tomarse Tenochtitlan, habiendo sido derrotados los Aztecas inicia la Etapa Colonial Española. En esta etapa destacan las Leyes de Indias, las cuales son síntesis del derecho y las costumbres jurídicas aborígenes, así como las Leyes de Castilla las cuales se aplicaban en lo que no se ordenara en las Leyes Indias.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II en 1681 y por sugerión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias, que en tal recopilación se involucraron, se observa la

tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la Reyna Isabel la Católica. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del Indio, y este afán de tutelar llegó al extremo de considerar al indígena sujeto a un verdadero régimen de “capitis deminutio”, restituir de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.<sup>35</sup>

En la época colonial existió el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, que también es considerado como un antecedente del juicio de amparo, ya que se ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes Indias.

En el llamado recurso de fuerza, se encuentra otro antecedente histórico de nuestra institución, dice este propósito: “por esta ley (la de 12 de febrero de 1589 por Felipe II), aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la audiencia cuyo caso otorgara la apelación y opusiera y absolviera llanamente”, agregando más adelante; “las audiencias en tales casos se limitaba a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro punto deberá ser materia del juicio aparte”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pp. 96-97

<sup>36</sup> Ob. Cit. P. 98

Como hemos visto, el recurso era de protección, lo cual tiene semejanzas con el juicio de amparo.

En el México Independiente se rompe la tradición jurídica Española, existiendo influencia de las doctrinas francesa y norteamericana.

Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea a aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue realmente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los “reaccionarios” de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente celebre don Antonio López Santa Ana. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el Régimen constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso plan de Ayutla, y sucesoria del acta de reformas de 1847, que había reimplementado la abrogada constitución política de 1824.

Fue muy importante en nuestro país para consagrar las garantías individuales, la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

La constitución de Apatzingan, fue el primer documento político constitucional que descubrimos en el curso de la historia de México Independiente, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formula con el título de “derecho constitucional para la libertad de América Mexicana de octubre de 1814, se conoce con este nombre por ser el lugar donde se expidió la cual reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos

insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos, en toda su integridad, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder, debe reputarlos intangibles pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescindible, inenajenable e indivisible. Llama la atención que en esta constitución se consagraban derechos, sin brindar al individuo algún medio jurídico para hacerlos respetar, de esta forma no se podría hablar de que en ella existiese un antecedente del juicio de amparo.

La constitución de 1824, sentó las bases de una evolución constitucional y legal, respecto de los actos de autoridad gubernamental, pero no así en cuanto a las bases para la declaración de las garantías individuales y su medio jurídico de tutelarlas.

En la primera de las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público.<sup>37</sup>

La Constitución de Yucatán, cuyo proyecto es del año de 1840 y en la cual demostró Manuel Crescencio Rejón tener un pleno conocimiento del sistema norteamericano a través de la obra

---

<sup>37</sup> Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.p.96.

de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para establecer toques propios que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional.<sup>38</sup>

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por rejón en Yucatán.<sup>39</sup>

La Junta Nacional Legislativa, instituida según decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, preparó el documento constitucional denominado “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, conocido como bases orgánicas, ya que sancionó Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente provisional de la República Mexicana.<sup>40</sup> En estas bases orgánicas se suprime el poder conservador y no se estableció un control constitucional que lo substituyera.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. P.103.

<sup>39</sup> Ignacio Burgoa, Ob. Cit. p. 115.

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 115.

Para la promulgación del acta de reformas del 18 de mayo de 1847, se tomo como base la constitución Federal de 1824.

Para Felipe Tena Ramirez, las ideas capitales sobre las que erige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la constitución, son las tres siguientes: 1ª el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; 2ª esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja.<sup>41</sup>

La constitución de 1857 enuncia las garantías que concede al individuo para protegerlo, mencionándolas en los primeros veintinueve artículos, y en “sus artículos 101 y 102 consolida el juicio de amparo, y atribuye competencia al Poder Judicial Federal para conocer de actos o disposiciones legales de la autoridad que conculcasen las garantías individuales, que contienen los derechos fundamentales de los individuos y también para resolver violaciones a la esfera de atribuciones de las autoridades federales y las autoridades locales”.<sup>42</sup>

En los primeros veintinueve artículos de la constitución de 1857, únicamente se enuncian las garantías que se concede al individuo para protegerlo, pero no un mecanismo de defensa para ello.

---

<sup>41</sup> Felipe Tena Ramirez, Derecho constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1949, pp.416-417.

<sup>42</sup> Exposición de motivos a la iniciativa de decreto de reformas constitucionales, publicado en el diario oficial el 10 de agosto de 1987.p.7



En 1869 la Ley Orgánica de Amparo prohíbe expresamente el amparo promovido contra resoluciones judiciales, sin embargo la Suprema Corte controvierte dicho criterio, considerando que la garantía de legalidad debía gozarla plenamente el individuo respecto de toda clase de procedimientos y resoluciones.

La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, admite el amparo en los negocios judiciales en materia de legalidad sin distingo alguno.

En la constitución de 1917 se consolida el perfeccionamiento del juicio de amparo, quedando clara su doble función de controlar la constitucionalidad y la legalidad, indispensable para la vigencia del estado de derecho.

En 1919 se promulga una nueva Ley de Amparo, que tiene vigencia hasta 1936, en que entra en vigor la Ley de Amparo que sigue rigiendo hasta la fecha.

#### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Vistos los antecedentes del juicio de amparo, podemos observar que ha evolucionado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

En la constitución de 57, así como en la vigente (arts. 101 y 103, respectivamente), el juicio de amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o parcializado. En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia a saber: a) cuando

por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la constitución y los que demarcan las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema actual).<sup>43</sup>

Estamos de acuerdo con la idea de Ignacio Burgoa, de que a través del artículo 16 en que se establece la garantía de legalidad de todo orden jurídico, se extiende su tutela a toda la constitución.

Alfonso Noriega señala que el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución, sino que está limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Y que tal sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos históricos desarrollados a lo largo de la historia del juicio de amparo. “En primer lugar, la tendencia vehemente y esforzada de Rejón, de Otero y de Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, que produjo la fracción I del artículo 103 constitucional. Y, en segundo lugar, la tendencia, bien manifiesta, desde la vigencia de la constitución de 1824, de

---

<sup>43</sup> Ignacio Burgoa. Ob. Cit. p.143.

proteger y vigorizar el sistema federal, cuidando celosamente de mantener a las autoridades federales y a las entidades federativas, dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorgaba la ley fundamental, que encontró lugar en las fracciones II y III del mismo artículo 103".<sup>44</sup>

## CONTROL DE LEGALIDAD

Al través de los conceptos de causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos asentado con antelación.<sup>45</sup>

Podemos concluir que el juicio de amparo no solo protege la constitución, sino la legislación ordinaria en general, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>44</sup> Noriega Alfonso. Ob. Cit. P.50.

<sup>45</sup> Ignacio Burgoa. Ob. Cit. P.146

El juicio de amparo protege, pues, tanto la constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien, a través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. No falta quien afirme que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uni-instancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos ámbitos competenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apreciación es puntualmente correcta; pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello, creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado. En efecto, la *sindéresis* exige la reducción a la unidad constitucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Dicha reducción ha operado en nuestro juicio de amparo, cuya virtud primordial, que los sitúa en una posición de indisputables superioridades frente a instituciones extranjeras similares, estriba en atención a la índole diversa de un acto autoritario, la protección

del particular frente a él adopte procedimientos y configure medios jurídicos de tutela diferente de un acto autoritario, como sucede, v. gr., en los Estados Unidos, cuyo “juicio constitucional” no es unitario, sino que se traduce en multitud de recursos de diversa procedencia específica y de disímil estructura procesal. Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y su el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernado, es rigurosamente lógico que proceda contra cualesquiera de los referido actos de autoridad (lato sensu) y que substancie en un procedimiento unitario independientemente de la naturaleza de éstos. Es por ello por lo que nuestro juicio de amparo es una institución total que, merced a su ya centenaria evolución, ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al habeas corpus del derecho anglosajón; al recurso de “exceso de poder” francés; a los recursos de “inconstitucionalidad de leyes” imperante en algunos países: a los diferentes “writs” norteamericanos; a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado o para imponer en su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviera de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pp.146-147.

A través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela el orden jurídico mexicano, ya que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, para lo cual el control de legalidad provocó la inutilidad de los recursos que existían en México, tanto en el orden federal como en el orden común, los cuales eran el de suplica y casación.

En la constitución de 1917, existía el llamado recurso de suplica, y conocía de este recurso la Suprema Corte, mediante una tercera instancia, teniendo por objeto conformar revocar o modificar las sentencias dictadas en segunda instancia en los juicios civiles y criminales, ya fuera en contra de las resoluciones pronunciadas por los tribunales del fuero federal como los del orden común. Este recurso fue suprimido en las reformas a la constitución del 18 de enero de 1934 en la fracción I del artículo 104 constitucional.

Afirma Ignacio Burgoa que, actualmente, sin embargo, por adición introducida a la fracción primera del artículo 104 constitucional, con fecha 30 de diciembre de 1946, se estableció la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conozca de recurso que se establecen contra las sentencias de segunda instancia, o contra los tribunales administrativos creados por la ley federal, en caso de que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El establecimiento de tales recursos se dejó por dicha adición constitucional a la potestad del Poder Legislativo Federal y su procedencia se circunscribió a los juicios en que la Federación estuviera interesada. Ejercitando tal facultad de institución de recursos, el congreso de la Unión consignó expresamente, por ley adicionada al Código Fiscal Federal, el

recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en negocios contencioso-administrativos cuyo interés excediese de cincuenta mil pesos, posteriormente se redujo, a su vez, a la cantidad de veinte mil pesos. De esta manera, se colocó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano representativo de la federación en asuntos fiscales, en un plano de igualdad procesal con los particulares causantes, ya que antes de la reforma legal citada y con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones adversas al Fisco Federal dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa causaban ejecutoria por ministerio de ley, en vista de que las autoridades hacendarias no podían entablar el juicio de amparo por haber defendido en los procedimientos de oposición respectivos actos de autoridad, como son los acuerdos pronunciados en materia tributaria.

Continúa diciendo, con posterioridad a la mencionada modificación introducida en el Código Fiscal de la Federación, el Congreso de la Unión expidió con fecha 29 de diciembre de 1948 una ley que creó el mismo recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de oposición en que se hubiese reclamado alguna resolución fiscal de las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal, siempre que el interés del negocio contencioso-administrativo de que se tratase excediese de la cantidad de cinco mil pesos. Ahora bien, si al establecer el poder Legislativo Federal el recurso de revisión contra sentencias dictadas en los juicios seguidos ante dicho Tribunal Fiscal en que la Hacienda Pública Federal sea parte, se ciñó a los términos mismos de la adición constitucional

practicada al artículo 104, fracción primera, de la Ley Suprema, no aconteció lo mismo en lo tocante a la creación del propio recurso contra resoluciones pronunciadas en procedimientos contencioso-administrativos en que las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal hayan intervenido, en virtud de que la institución de tal recurso sólo la establece la Constitución de la República en la adición citada para los casos en que la Federación esté interesada, por lo que no siendo el Departamento aludido sino un organismo de gobierno de una entidad federativa, como es el Distrito Federal, los juicios en que aquél sea parte no deben ser prolongados instancialmente ante la Suprema Corte de Justicia. Por ende, estimamos que la Ley de 29 de diciembre de 1948 que hemos mencionado, es inconstitucional en virtud de haber establecido el recurso de revisión ya indicado, sin ceñirse a lo dispuesto por la adición implicada en la fracción primera del artículo 104 de la Ley Suprema.

El juicio de amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias definitivas del orden civil, penal, administrativas, tiene similitud con la casación, en virtud de que la finalidad de esta era la de anular, (casar) las sentencias pronunciadas en segunda instancia, otorgándole así al amparo el carácter de recurso extraordinario de legalidad. La casación se estableció en el Código de Procedimiento Civiles para el D.F. de 1884.

Los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional pueden interpretarse en el sentido de que quedan bajo la protección de los Tribunales Federales y en especial los Tribunales Colegiados de Circuito gran número de leyes ordinarias y secundarias, civiles, mercantiles, penales, administrativas o del trabajo, en virtud de que



hace extensivo el contenido del último párrafo a disposiciones de carácter administrativo, mercantil y del trabajo. Es decir, que contra sentencias definitivas de naturaleza administrativa de acuerdo con el artículo 14 constitucional párrafo cuarto y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo directo en materia fiscal (administrativa) tiene el papel de custodiar a su jurisdicción en contra de la autoridad que emitió una resolución que estima incorrecta, apoyando sus pretensiones en la garantía de legalidad.

Juventino V. Castro da las características tanto de la casación del amparo, como del amparo casación y al respecto dice que:

La casación examina impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores in iudicando y errores in procedendo cometidos por la autoridad sentenciadora, al aplicar la ley que norma el caso.

Mientras que el amparo conoce de violaciones a las garantías individuales establecidas en la constitución, por parte de cualquier autoridad, en agravio de una persona, y pretende restituir al quejoso en el disfrute de la garantía violada, cuando es fundada la queja.

El amparo casación sigue los lineamientos de la casación, pero puede igualmente señalar una violación constitucional, diversa a la que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales. Y, señala que en lo que toca a la inexacta aplicación de la ley, o principio de legalidad a que se refiere el artículo 14 constitucional, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

a). “Que la sentencia definitiva no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso;

b) Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas;

c) Que la sentencia sí haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente:

d) Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la ley, de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existen, y

e) Que no haya ley que norme el caso materia de las sentencias, y el sentenciado no haya hecho aplicación de los principios generales del “derecho para fundar la sentencia”.

Considera que el juicio de amparo sí puede establecer auténticamente jurisprudencia unificadora, cuando se trata de aplicación de leyes federales. Como lo es la ley del trabajo, en materia mercantil, en la fiscal, entre otras.<sup>47</sup>

Ignacio Burgoa considera que el concepto más útil para concebir al juicio de amparo como medio tutelador del régimen jurídico integro, tanto de la legislación ordinaria como de los reglamentos más ínfimos que tienen el carácter de leyes, es el contenido en el artículo 16, es decir el de causa legal.

Fundar es insertar en la orden escrita los artículos de la ley que aplica la autoridad. Motivar significa que se han actualizado los supuestos de la ley, que a lo que la ley obliga, autoriza, prevé,

---

<sup>47</sup> Castro Juventino V. Ob. Cit. P. 60 a 67

dispone o sanciona, se ha presentado; y que por lo mismo la autoridad aplica la ley, es decir, describir como se ha producido lo que la ley prevé.

El artículo 16 contiene los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios.

Podríamos concluir que mientras el artículo 14 establece la garantía del debido y necesario proceso y la correcta aplicación de la ley dentro del juicio, el artículo 16 comprende las garantías de los particulares frente a la actividad de la administración pública, actividad que, en principio no se considera que se ejercite dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, y solo después de que se ejercita un acto administrativo, es susceptible de ser sometida al control de los órganos jurisdiccionales. A través de los artículos 14 y 16 se tutela por la constitución el orden jurídico mexicano.

## CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Uno de los autores que da una mejor definición de lo que es el amparo, es Moreno Cora quien dice que es: “ Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.<sup>48</sup>

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional, puedan conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier

---

<sup>48</sup> Raúl Quintero García. El Juicio de Amparo en Materia Fiscal. El Nuevo Consultorio Fiscal Jurídico, laboral, financiero, contable 16 de agosto de 1995, revista editada por la Facultad de Contaduría y Administración, UNAM.

governado ante los 6rganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jur6dica y que considere contrario a la constituci6n, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>49</sup>

#### DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA FISCAL.

Conforme a lo establecido en el art6culo 114 de la Ley de Amparo, el amparo se pedir6 ante el Juez de Distrito:

I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Rep6blica de acuerdo con la fracci6n I del art6culo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicaci6n, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo s6lo podr6 promoverse contra la resoluci6n definitiva por violaciones cometidas en la misma resoluci6n o durante el procedimiento, si por virtud de estas 6ltimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extra6a a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o despu6s de concluido.

---

<sup>49</sup> Ignacio Burgoa. Ob. Cit. P. 173

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensas al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por afecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

En el artículo 158 se citan las principales características del juicio de amparo directo. “El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Así vemos que una de las diferencias entre amparo directo y amparo indirecto es, que el amparo indirecto se promueve ante los Juzgados de Distrito, mientras el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Otra de las diferencias es en cuanto a las causales de procedencia, tanto del amparo directo como del indirecto y las cuales se establecen en los artículos antes mencionados.

En términos generales, el juicio de amparo indirecto en materia fiscal procede:

a) Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.

b) Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al amparo, habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.

c) Contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa distintos de la sentencia definitiva. Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad es decir, resoluciones distintas de la sentencia del juicio de nulidad es decir, resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la que sobresee el juicio.<sup>50</sup>

Mientras el amparo directo en materia fiscal procede contra resoluciones que sobreseen el procedimiento, así como sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los artículos 103 y 107 fracción XII constitucionales, así como el artículo 114 de la Ley de Amparo, así como 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los dispositivos legales que contemplan la acción del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, por lo que el juicio de amparo indirecto se promoverá ante el Juez de Distrito.

La competencia de los jueces de distrito se fija en razón de la materia y territorio, es decir lo será el Juez de Distrito en Materia Administrativa con competencia dentro de la zona territorial donde tiene su domicilio la autoridad responsable, basándonos en el principio de definitividad agotando los juicios, recursos y medios

---

<sup>50</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal . Segunda Edición, Editorial Harla, México 1986.P. 291.

de defensa que la ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar, nulificar o confirmar el acto, para que así el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de la autoridad violatorios de las garantías individuales, así como que dicho acto sea definitivo, esto conforme a lo establecido en el artículo 107 fracciones III y IV constitucional.

Procederá el juicio de amparo bi-instancial, contra resoluciones interlocutorias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, en las que se confirma el auto que desecha la demanda; en las que se revoca el auto que admite la demanda; en las que se confirma el auto de la intervención del tercero. Contra resoluciones que emiten las salas regionales en las que se confirma la admisión de la contestación de demanda, o en las que se confirmen las que admitan o desechen pruebas en el juicio contencioso, no procede el juicio de amparo directo, en virtud de que dicha resolución puede ser considerada en la sentencia definitiva, la cual puede ser impugnada mediante el juicio de amparo directo.

El amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos (que conocerán a la vez de asuntos fiscales), o del trabajo, en contra de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por violaciones de garantías cometidas en el fallo, o bien en el procedimiento afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo (artículo 107 fracciones V y VI constitucional, artículo 158 de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo se tramita en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Burgoa propone que se llame



amparo uni-instancial y otros autores consideran que se puede llamar amparo casación, por sus características peculiares.

En materia fiscal el juicio de amparo directo procede contra resoluciones definitivas dictadas por la Sala Superior o las Salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se decidan intereses contradictorios relacionados con las contribuciones. La autoridad demandada no puede interponer amparo directo en caso de un fallo en su contra, ya que solo procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, siendo únicamente el particular el que puede interponer el amparo directo.

MATERIA FISCAL (ADMINISTRATIVA) EN RELACIÓN CON LA JURISDICCION ORDINARIA. (EN AMPARO DIRECTO).

Como hemos analizado con anterioridad, el juicio de amparo directo procede contra sentencia definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y 157 de la Ley de Amparo.

Según Burgoa, los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva impugnada en amparo directo son:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes. Debemos insistir en que éste dirima la

contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda, dentro de dichos elementos, a las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio respectivo, contra las que procede el amparo biinstancial. Huelga recordar que ese fenómeno se registra frecuentemente en los procesos contencioso administrativos, conforme a las leyes adjetivas que los rigen.

b) Que contra la mencionada resolución, no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto de su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario (como el de apelación, verbigracia), no son “sentencias definitivas” para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del derecho procesal común. Por tanto, al exigirse que un fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnabile por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo uni-instancial, se corrobora al principio de definitividad que otra ocasión estudiamos. De conformidad con este principio es evidente que en amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado conformada, revocada o modificada por la de segundo grado, que aquélla dejó de surtir efectos al haber sido reemplazada por fallo de segunda instancia.

c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriormente aludidas, se dicte en un juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil o civil estricto sensu, en un juicio

penal, o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal verbigracia)

B. Los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del amparo directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que estas resoluciones sean reclamables en un juicio uni-instancial de garantías. Por tanto, se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso de trabajo: y que, además, no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancia esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente de la Ley Federal del Trabajo. De ello se deduce que, contra cualquier resolución dictada en materia laboral que no dirima el conflicto substancial, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

C. Respecto a la procedencia genérica del juicio de amparo uniinstancial, debe recordarse la salvedad de que, si no sólo se reclama la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo sólo se reclama la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral definitivo por vicios propios, sino dichas resoluciones y todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto de éste y sin que la parte demandada haya tenido injerencia alguna en el procedimiento respectivo, la acción constitucional debe

ejercitarse ante un Juez de Distrito, o sea en amparo indirecto o bi- instancial.

D. El amparo directo o uni- instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores “in judicando” e “in procedendo”, que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

E. El amparo directo o uni- instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones haya afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y la legalidad procesal, para enmendar los errores “in judicando “ e “in procedendo”, que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

F. Debe hacerse la importante advertencia de que los actos procesales en dichos juicios y en sí mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la vía constitucional, sino sólo al través de la resolución definitiva que dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de “imposible reparación” o afecten a sujetos distintos de las partes, en

cuyos casos procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito, como expusimos en otra ocasión.

G. Hemos afirmado que las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este ordenamiento, en sus artículos 159 y 160, consagra las hipótesis en que se consideran “violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso” en los juicios civiles, laborales administrativos y penales, respectivamente otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos (frac. XI del Artículo 150 y frac. XVII del artículo 160).

H. Para impugnar en amparo directo o uniinstancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos contra el fallo o resolución definitivos. Esta obligación sólo opera, tratándose de los juicios civiles (lato sensu), según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, “deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se

cometió en la primera” (frac. II del propio precepto). La preparación del amparo directo, que repetimos, sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia (último párrafo de dicho artículo 161).

I. Del amparo directo o uni-instancial conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva. Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las Reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte.

J. Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismo, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se ve, el amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones, coincidiendo en su teleología con el extinto recurso de casación, según advertimos en otra ocasión.

K. La procedencia del juicio uni-instancial de garantías, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometida a una importante regla que se contiene en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando comprendan personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. La citada regla propiamente reproduce, en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio del derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio decidiendo todas las cuestiones que ésta importa, sin abordar las que le sean ajenas.

L. A diferencia de lo que sucede cuando a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el párrafo tercero del artículo 14 de la constitución.

M. El último párrafo frac. I artículo 158 de la Ley de Amparo, adicionado mediante las reformas de 1987, abre la posibilidad de que en el juicio directo o uniinstancial de garantías se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación. En esta hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio

natural correspondiente, de lo que se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental.<sup>51</sup>

En el Código Fiscal de la Federación, se establece en su artículo 5º que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. En esta disposición podemos observar una de las relaciones del derecho fiscal con la jurisdicción ordinaria.

Así los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral en relación a su competencia material de cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 26, 27.

Aún cuando en algunas materias concurren la materia fiscal y otras materias, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito esta fijada en base a la materia penal, civil, administrativa y laboral, por ejemplo en el caso de los delitos fiscales estos proceden penalmente previa formulación de querrela a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por lo tanto, en caso de proceder el Amparo Directo éste se promoverá ante un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal. Podemos citar otro ejemplo que sería en el caso del contrato de arrendamiento, en este caso la acción derivada del mismo se promoverá ante los juzgados de arrendamiento y por ser una rama del derecho civil en caso de que se considere que hay acción para promover amparo directo será ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, en este caso concurren obligaciones fiscales para el arrendador.

---

<sup>51</sup> Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pp. 684-688



## PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS

Entendemos por sentencia definitiva, aquella respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, esto conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Contra sentencias de sobreseimiento que ponen fin al juicio, procederá el amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito.

Procede el juicio de amparo directo, en aquellas resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que ponen fin al juicio de nulidad tocando fondo del mismo ( artículo 158 de la Ley de Amparo) también procede contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal en cita, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas, siempre que afecten a la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto en el artículo 159 de la Ley de Amparo se establece:

“En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a ley, respecto de providencia que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En este artículo se enumeran, las hipótesis en que se consideran violadas las leyes de procedimiento y se afectan las defensas del quejoso.

El amparo directo en materia administrativa, dentro de la que se incluye la fiscal, solo puede ejercitarse por particulares

contra sentencias definitivas que dicten los tribunales federal o locales respectivos. Las autoridades administrativas no pueden interponer el amparo directo, sin embargo la legislación estableció el recurso de revisión que las autoridades pueden interponer contra los citados fallos.

Se puede tramitar paralelamente el recurso de revisión y el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El juicio de Amparo Directo, se promoverá en única instancia de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, contra sentencias definitivas, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela procedimental.

### **CAPITULO III**

## **LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

### **CAPITULO III**

#### **LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

En el artículo 37 de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación, se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de juicios de amparo directo, contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dependiendo de la materia que se trate, que la que a nosotros interesa es la administrativa, es decir de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales. Así como de los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, y recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de

circuito o jueces de distrito, y en cualquier materia entre magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, en estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de justicia funcionando en pleno de las Salas de la misma.

Los tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Actualmente existen 16 Tribunales Colegiados de Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

## **CAPITULO IV**

### **EL AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

#### **3.1. EL AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

## **CAPITULO IV**

### **EL AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES DE LA JURIDICION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

#### **4.1. AMPARO DIRECTO CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

##### **a) RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ájenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.<sup>1</sup>

“En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se establecían los casos en los que era improcedente el juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y actualmente se regula en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo, Trigesimatercera Edición Actualizada, Edit. Porrúa, México 1997, P. 496.



III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa a ante el propio Tribunal.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del código de la materia.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamiento que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

XV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento o resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio.”

Artículo 8º. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos y contra los actos los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Qué puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinado aun de oficio.

Se citan ambos preceptos toda vez que los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes del 1º de enero del 2006, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

## CASOS EN QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO

En el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación se regulaban los casos en los que procede el sobreseimiento y estos son:

I.- Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Actualmente los casos de sobreseimiento se regulan en el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo y siguen siendo los mismos que se citaron anteriormente, únicamente se adiciono el hecho de que el juicio quede sin materia.

De la lectura de los artículos anteriores, podemos concluir que el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo es una figura jurídica que impide que se produzca por parte del Tribunal, la decisión de fondo respecto a la litis planteada en su oportunidad, por la actualización de causales preestablecidas y las cuales producen efectos tan variados como el de afectar de nulidad las actuaciones practicadas y en tal virtud volver las cosas al estado que tenían antes de promover la demanda respectiva o reconocer de manera indirecta las pretensiones del actor.

Son cuatro las causas del sobreseimiento:- por desistimiento del demandante;- por actualización de causal de improcedencia;- por muerte del demandante; porque la autoridad demandada deje sin efectos el acto o resolución combatida;- cuando por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto planteado.

Una de las causales más frecuente en el procedimiento contencioso administrativo lo es la de aparición o surgimiento de las causales de improcedencia previstas antes en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación y ahora en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Existe una relación estrecha entre las causales: de improcedencia y el sobreseimiento, en tal virtud, mientras el legislador federal considere que una determinada hipótesis es causa de improcedencia, el legislador local considera respecto a la misma que

bien puede ser considerada como razón de sobreseimiento. Podríamos afirmar que si el juicio es improcedente la consecuencia será que éste sea sobreseído.

En el procedimiento contencioso administrativo, el sobreseimiento se va a dar antes del cierre de la instrucción o después del cierre de ésta, esto atendiendo a la ausencia de conflicto entre las partes.

En contra del sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo existen dos recursos: el de reclamación y el de revisión. La procedencia de éstos estriba en el momento procesal en el cual se actualiza; si es antes del cierre de la instrucción, el recurso de reclamación será el medio de defensa a ejercitar; si es después del cierre de aquélla, la fórmula para combatir la resolución que lo niegue, la constituirá el recurso de revisión. Así mismo, el particular cuenta con el juicio de amparo para impugnar aquellas resoluciones en las que se decreta el sobreseimiento en forma ilegal.

## **b) SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Mediante la sentencia, el órgano jurisdiccional decide el fondo mismo del litigio que ha sido sometido a su conocimiento.

Podemos señalar que la naturaleza jurídica de la sentencia es, señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, es decir, que después de plantear las partes al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con las pruebas que se consideren idóneas y demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada, al caso concreto, han agotado su actividad; las partes han satisfecho las

actividades que son necesarias para la consecución de la actividad jurisdiccional, para que el Estado declare los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge entonces la obligación para el Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: La sentencia.<sup>2</sup>

La naturaleza jurídica de las sentencias se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme e las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, en el procedimiento contencioso administrativo la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel, en que se hubiere cerrado la instrucción del juicio.

Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicho acto procesal.

Dado que la sentencia debe ser dictada por mayoría de votos el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto y formular voto particular razonado, que deberá presentar en un plazo que no excede de diez días.

---

<sup>2</sup> Joaquin Cervantes Montenegro. El cumplimiento de las Sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación . UNAM. México 1988. P. 111

Mas si fuera el proyecto del magistrado instructor el que no aprobasen los otros magistrados integrantes de la sala, el primero de los nombrados tiene la obligación de engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría y su proyecto podrá quedar como voto particular.

Con motivo de ser una Institución formal el Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, deben fundarse en derecho, examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En este mismo orden de ideas, cuando en la demanda de nulidad se hagan valer diversos conceptos a manera de agravios, omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar y resolver cada uno, aún cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá indicar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Sin embargo, la primera parte del párrafo anterior se contrapone con el texto de la jurisprudencia número 68 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la cual a la fecha es invocada por varias ponencias de las salas regionales que conforman a éste, haciendo nugatorio el lineamiento citado. El texto de la jurisprudencia aludida es del tenor siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-** Si bien es cierto que las salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de



la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría necesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión”. ( texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980) RTFF 2ª. Epoca, año III, no. 13 a 15, JUL-DIC/1980, p.113)

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados a examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Los funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen la obligación de guardar reserva en relación con los proyectos de sentencia, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad al hacer del conocimiento de alguien el proyecto.

Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponde a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Las causales anteriores quedaron igualmente establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El sentido que la sentencia puede adoptar:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada;
- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- d) Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada

En las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictadas en contra de los particulares, procederá el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa.

El conocimiento de dichas controversias por medio del juicio de amparo, constituye indudablemente un control jurisdiccional para los actos que emanen de la autoridad administrativa, y para los particulares constituye dicho juicio, un medio para obtener de la Administración el respeto de la legalidad.

## **CAPITULO V**

### **EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ( LEY DE AMPARO).**

- 5.1. LA DEMANDA, INFORMES Y PRUEBAS**
- 5.2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**
- 5.3. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

## CAPITULO V

### EL JUICIO AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (LEY DE AMPARO)

#### 5.1. DEMANDA, INFORMES Y PRUEBAS.

El procedimiento constitucional implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiado de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.<sup>1</sup>

Empezaremos por dar un concepto de lo que es la demanda de amparo, lo cual consideramos que la establecida por el profesor Ignacio Burgoa es la más apropiada por lo que la transcribimos a continuación: “La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal”.<sup>2</sup>

Este concepto contiene los elementos esenciales de la demanda de amparo, como lo es el de ser un acto procesal, en el cual el agraviado ejercita la acción respectiva, con el objeto de obtener la protección de la justicia federal.

---

<sup>1</sup> Burgoa Ignacio, ob. cit. P.689

<sup>2</sup> Op. Cit. P. 647.

Así la demanda de amparo contendrá los elementos contenidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, los cuales se enumeran a continuación:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre:

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación:

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de

fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Esta demanda de amparo deberá formularse por escrito. Existiendo algunas excepciones a este principio y una de ellas lo es lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, esto es cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible el promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

La otra excepción a que la demanda debe ser por escrito es: Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica, debiendo satisfacer los requisitos que la demanda escrita exige y debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito, para el caso contrario se tendrá por no interpuesta de demanda y quedarán sin efecto las providencia decretadas al respecto, sancionando al promovente.

A efecto de ilustrar los elementos esenciales de la demanda de amparo directo, sugerimos ver modelo de demanda de amparo directo en materia fiscal en el libro de Práctica Forense del Juicio de amparo de Carlos Arellano García.

Consideramos importante hacer algunas anotaciones respecto a los requisitos de la demanda de amparo, en el sentido de que los razonamientos expresados en los conceptos de violación deben estar encaminados a demostrar la lesión a la carta magna, en el caso de que sean varias las circunstancias por las que resulta contrariada, deben enunciarse por separado, procurando numerarlos para que se pueda tener una mejor apreciación, esto sería en el caso de una violación directa a la constitución.

Para el caso de una violación indirecta de la constitución en los conceptos de violación, primero se debe demostrar la infracción a la ley ordinaria ya sea porque se aplicó inexactamente o se omitió aplicarla y que como consecuencia esta violación se da la vulneración a nuestra carta magna.

Así pues, es de observarse que los preceptos constitucionales mayormente invocados en amparo directo, lo son los artículos 14 y 16.

Ahora bien, el término para la interposición de la demanda es de quince días, que conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los



mismos. Respecto al amparo directo en materia fiscal, el término para interponer la demanda de amparo será de 15 días a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la sentencia recurrida, sin contar los sábados y domingos y días inhábiles señalados en el artículo 23 de la ley de amparo, además de los que así hubiese decretado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La presentación de la demanda de amparo debe hacerse ante la autoridad responsable que en el caso que nos ocupa, sería la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (art. 163 de la Ley de Amparo).

Se imponen diversas obligaciones a la autoridad responsable en el artículo 169 de la Ley de Amparo que establece:

“Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe”.

“Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique”.

“La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no la hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto”.

Presentada la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable, esta dicta un auto que contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra la sentencia que se impugna y los mandamientos respecto del emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a defender sus derechos.

Cuando remite los autos, la sala responsable debe dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, excepto que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; en este caso, le hará saber a las partes para que éstas, dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada, que se deberá remitir al Tribunal Colegiado, adicionando las que la propia autoridad indique.

La Sala responsable enviará la copia certificada en un plazo máximo de tres días al que las partes hagan señalamiento. De no cumplir con las obligaciones señaladas, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

**INFORME JUSTIFICADO**

Al remitir la demanda, copia al Ministerio Público y los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, la Sala responsable, debe rendir su informe justificado, que es una contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo y en el cual deberá reconocer, si es cierto o no, el acto reclamado, controvertirá los hechos expuestos por el quejoso con los que no esté de acuerdo, respecto de los conceptos de violación; también podrá controvertirlos, defenderá la constitucionalidad de los actos reclamados y, en general, puede hacer valer todas las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinentes, es de hacer notar que algunas veces la remisión del expediente hace las veces de informe justificado.

En los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades responsables, éstas, según el caso:

- a) Reconocerán sí es cierto el acto reclamado, o
- b) Negarán la existencia, del mismo.
- c) Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejosos.
- d) Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe (Artículo 149).
- e) Harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio (artículo 49 y 52).
- f) Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente. (artículo 57 y 65).

g) Objetarán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso. (artículos 12 y 13).

h) Aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo. (artículo 70)

i) Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables respecto de los mismos actos reclamados. (artículo 51) <sup>3</sup>

## PRUEBAS

Se admiten toda clase de pruebas en el juicio de amparo, salvo las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, atento a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, consideramos que la razón que tuvo el legislador para prohibir la prueba de posiciones o confesional es la observancia al principio de economía procesal, ya que la admisión de dicha prueba traería como consecuencia el retraso del procedimiento en el desahogo de la misma y sería imposible que cualquier autoridad recordase con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado ya que cada una de las autoridades tienen una carga de trabajo que hace imposible tal situación, asimismo si se admitiera dicha prueba se estaría en contra de lo establecido en el artículo 27 constitucional.

---

<sup>3</sup> Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, S.A. de C.V., segunda edición, México 1997.p.101..

Las pruebas que van contra la moral y las buenas costumbres son aquellas que están prohibidas por la ley o contrarias a las normas que prevalecen dentro de la sociedad.

El magistrado de Circuito don Jesús Toral Moreno, dictó el criterio aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el día 18 de mayo de 1976 al resolver el amparo en revisión 20/76, promovido por Eros, Compañía Editorial, S.A. y coagraviados, en la que respecto a estos términos dijo, entre otras cosas:

“... En numerosísimas disposiciones de nuestro derecho positivo, es frecuente el empleo de palabras que apuntan a nociones éticas. Se habla de moral, verbigracia, en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República y 260 y 267, fracción II, 444, inciso III, 503, fracción VI, y 1830 del Código Civil; se alude al concepto de “obsceno” en el artículo 200, fracción I y III del Código Penal, y remiten a la noción de “honestidad”, preceptos como los artículos 31, fracción II, de la Carta Federal, 262 del Código Penal y 287 del Código Civil. Los términos que utilizan estas normas, no deben extenderse por necesidad en un sentido estricto y rigurosamente científico, sino siempre con la connotación que a los mismos pretendió darles el legislador, éste quiso, sin duda alguna, conferir a esas palabras la acepción que les atribuye el común de las personas equilibradas, de criterio sereno y de juicio maduro, todo ello, por supuesto, dentro de los ideales éticos que inspiran nuestro derecho positivo. Es, no solo erróneo sino absurdo afirmar que no existen malas pasiones, dada la imposibilidad de definir el concepto respectivo. Malas pasiones son... afectos desordenados del ánimo, o de otro modo; las pasiones son los impulsos que mueven o inclinan a realizar actos, o a adoptar costumbres, moralmente reprobables. Ahora bien, dentro de la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural, y que informa nuestra legislación, resulta evidentemente que son buenas costumbres, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y que, a la inversa, constituyen actos reprobables, o se califican de malas costumbres, en mayor o menor grado, el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el

homosexualismo, y también la incitación, directa o indirecta, a tales actos, y la apología, franca o encubierta, de los mismos ( artículo 209 del Código Penal). También le asiste la razón a la recurrente cuando arguye que el Juez de Distrito, en su calidad de profesionista, debe saber qué se entiende por placer, sensualidad, pudor, malas pasiones, etcétera. Ya se advirtió que debe darse a estos vocablos, precisamente el sentido que les asigna la ley (y que la generalidad de las personas es capaz de captar), y esos términos, según también se declaró, apuntan a nociones morales que están imbíbidas en nuestra legislación , y entrañan elementos integrantes de la norma jurídica. Ahora bien, si el juzgador está obligado a conocer el derecho, su deber se entiende en asimismo, sin duda alguna al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar incluidos dentro de la cultura propia del órgano aplicador de la ley.”<sup>4</sup>

Carneluti hace referencia a la prueba, como un instrumento de que el juzgador se vale para comprobar las afirmaciones hechas por los litigantes. Fundamentalmente estos instrumentos pueden reducirse a dos: personas y cosas. Las primeras pueden ser, o bien las mismas partes que intervienen en el proceso, como por ejemplo la confesión, o bien terceros ajenos al proceso, cuyo testimonio se utiliza como probanza. Entre las cosas constituyen una categoría importantísima las denominadas representativas, a las que me referiré con detalle más adelante, como son los documentos públicos y privados, las fotografías, etc.,etc.<sup>5</sup>

Ahora bien, en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se

---

<sup>4</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Cuarta Edición. México 1992. Editorial Porrúa. Pp. 398-399.

<sup>5</sup> Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Tercera Edición, revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Tomo II, Edit. Porrúa, .S.A., México 1991. Pp. 728-729.

establecen como medios de prueba, la confesión, documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

En relación a las pruebas en el amparo se ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS EN EL AMPARO.** Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad del acto que se reclama.

Quinta Epoca, tomo V, P.121, Zárate, Florentina; tomo VI, P. 180 Hernández, Santiago M.: tomo VII, p. 688. Avendaño Carlos; tomo XVI, p. 129 Castellanos, Ignacio; tomo XIX , p. 129. Melo Sebastián, del 12 de noviembre de 1926 (archivada).

Toda vez que en el artículo 78 de la Ley de Amparo se establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, se puede concluir que dentro del amparo en materia fiscal se analizarán los elementos existentes en el expediente del juicio de nulidad, promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Confirmando el anterior criterio, se ha establecido diversa tesis de jurisprudencia que a continuación se menciona:

**“JUECES FEDERALES, SÓLO PUEDEN ANALIZAR LAS PRUEBAS APRECIADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** No corresponde a los jueces federales analizar el valor probatorio de

elementos que no fueron apreciados por la autoridad responsable, ya que por la naturaleza del juicio de garantías, los tribunales del amparo no gozan de plena jurisdicción, de tal manera que en materia de pruebas, sólo puede controvertirse en el amparo la violación de las normas reguladoras de la prueba, sin que les esté permitido a aquéllos jueces sustituir su criterio al de las citadas autoridades responsables.(Quinta Epoca, tomo LXIX, p. 4002. International Petroleum Co.)”.

Así las cosas, la carga de la prueba incumbe, tanto al quejoso como a la autoridad responsable, ya que si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos.

## **5.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La palabra suspensión, tiene su raíz en el latín suspensio, suspensionis, que significa acción y efecto de suspender o suspenderse. Suspendere deriva del latín suspendere, que se traduce en levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. También se traduce como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

El incidente de suspensión del acto reclamado, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos consumados irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación.



La suspensión, será aquel acontecimiento o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada al pago positivo, que consiste en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

La suspensión del acto reclamado, es una institución que dentro del juicio de amparo, tiene una importancia trascendental, en muchos casos, sin la medida cautelar el juicio de garantías sería nugatorio e ineficaz, es a través de la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituidas por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende defender.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, surge con el fin de proteger al individuo de los actos autoritarios, a través del tiempo se ha ido mejorando pero siempre como protección a los intereses de los agraviados, paralizando o impidiendo la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad.

La naturaleza jurídica de la medida suspensiva del acto reclamado en el juicio de amparo, es consistente en una medida preventiva, que tiene como fin mantener viva la materia en el juicio de amparo, a fin de evitar que al quejoso se le causen daños y perjuicios que van a repercutir en otras esferas fuera de grupos o de difícil reparación y, además, que la sentencia que resuelva la controversia no resulte inoperante.

Ricardo Couto expone, que la medida suspensiva que surge dentro del juicio de garantías se equipara a un amparo provisional, porque obra sobre la ejecución del acto mismo.

Fix Zamudio sostiene, que “es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, por ese motivo, no sólo tienen eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial, y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.

Mantener las cosas en el estado que guardan, por defecto de la suspensión, quiere decir que la autoridad responsable debe suspender toda clase de actividades relacionadas con el auto que se reclama, sin perjuicio de que pueda continuar su función, cuando con ello beneficie al quejoso, sino que puede continuar su función, cuando no le perjudique, el legislador empleo tal enunciado ante la imposibilidad de poder establecer todas las cosas que puedan ocurrir en nuestra vida diaria consecuentemente, en el auto o en la interlocutoria que debe procurar fijar cuál es el estado de las cosas.

Para Serrano Robles, la suspensión en el juicio de amparo “ es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca: y si ya se inició, no prosiga, no

continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.<sup>6</sup>

Burgoa conceptualiza la suspensión como “ aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivos, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invadan los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.<sup>7</sup>

Federico Quintana Aceves, explica que “técnicamente la suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo deriven o pretendan hacerse derivar”.<sup>8</sup>

“Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean

---

<sup>6</sup> Serrano Robles, Arturo: “El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo”, en Manual del Juicio de Amparo. P. 105.

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio: El juicio de Amparo, Ob. Cit, p. 711.

<sup>8</sup> Quintana Aceves, Federico: “La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de amparo en Materia Fiscal”, en la Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México,1989.p. 161.

necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.<sup>9</sup>

Considero que la suspensión en el juicio de amparo, es el acto mediante el cual se impide el nacimiento de actos que se reclaman inconstitucionales, si ya se iniciaron estos actos, entonces, se paralizan, impidiendo así que continúen realizándose.

El amparo tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio, ya que de lo contrario el acto podría llegar a consumarse, quedando sin materia el juicio de garantías. Por otra parte tiene por objeto, evitarle al promovente los perjuicios que podría ocasionarle la consumación del acto reclamado.

Así para la materia fiscal la Ley de Amparo en su artículo 135 prevé:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal la autoridad exactora , o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.”

---

<sup>9</sup> Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo. Ob. Cit. , pp. 277 y 287.

Cuando se solicita la suspensión en amparo directo contra el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede la suspensión a petición de parte. La cual durará hasta que se dicte sentencia por el Tribunal Colegiado de Circuito y en ese momento cesan sus efectos y debe procederse, a dar cumplimiento a la sentencia que haya recaído al amparo uniinstancial.

En el amparo directo en materia fiscal, se pretende suspender la cumplimentación de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste no es un tribunal de plena jurisdicción y por tal virtud no tiene imperio para ejecutar sus sentencias, que son generalmente declarativas; y también constitutivas y de condena, pero dicho tribunal no se encuentra facultado para ejecutarlas. Razón por la cual una sentencia puede o no cumplimentarse.

Existe jurisprudencia en la que se ha establecido que, si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia por medio de la cual pueda ejecutar sus fallos, esto no impide que sus sentencias produzcan efectos, por ejemplo, cuando se le da cumplimiento. Entonces, si una resolución o sentencia ha sido impugnada vía amparo directo, de no solicitar la suspensión, la autoridad administrativa puede darle cumplimiento; si esto sucede, el amparo quedaría sin materia.

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EFECTOS DE LAS PROCEDE LA SUSPENSIÓN**  
.- Es cierto que, de acuerdo con la competencia que otorga la legislación fiscal, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son de naturaleza declarativa, no porque carezcan de

ejecución, sino porque aquel Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de su fallo, y por ende, no ordena actos que deban ejecutarse al sobreseerse en el juicio fiscal, como sucede en la especie; pero tal circunstancia capacita a las autoridades demandadas para ejecutar la resolución impugnada en el juicio fiscal, produciéndose entonces las consecuencias perjudiciales para el quejoso, por lo que procede conceder a la promovente del amparo la suspensión de los efectos de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por lo que sobreseyó el expresado juicio, a cuyo efecto deberá la misma quejosa constituir depósito en efectivo por el importe de la liquidación formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por diferencias motivadas por actas de visita y auditoría”.

RA-527/72.- Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero, A.C. – 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Informe 1972, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 66”

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SUSPENSIÓN CONTRA LOS FALLOS DEL.- Los efectos de la ejecución de los fallos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son susceptibles de suspensión, por lo que debe concederse ésta mediante el depósito de las cantidades de las sumas que se cobren, en la forma señalada por el artículo 135 de la Ley de Amparo, si no está asegurado el interés fiscal”.

Quinta Época.Tomo LI, pág.482.- Cía Ganadera de Atotonilco. Tomo LI, pág. 5865.- Cía Explotadora de Petróleo “La Imperial, S.A.” . Tomo LI, pág 5865.- Suárez Orozco y Cía. Sucesores, S.A. Tomo LI. Pág. 5865.- Duarte Leopoldo. Tomo LI, pág 5865.- González Viguera, J-Jesús. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.- González Viguera, J. Jesús. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala, pág. 320”.

Se puede conceptuar al amparo, como la paralización para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, hasta en tanto exista sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados.

El artículo 141 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se puede solicitar al presentarse la demanda, o bien en cualquier tiempo, mientras que no se dicte sentencia ejecutoria. Lo recomendable es solicitarla en el escrito de demanda, de lo contrario las autoridades responsables darían cumplimiento a la sentencia del Tribunal y quedaría sin materia el juicio.

La suspensión se debe solicitar a la autoridad responsable conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de la materia. Si el promovente no presenta las copias necesarias de su demanda, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se abstendrá de proveer la suspensión.

Los estudiosos en la materia de amparo, clasifican los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, entre otros, principalmente en: requisitos naturales, requisitos de legalidad y requisitos de efectividad.

#### A. Requisitos naturales:

I. Que sea cierta la existencia del acto reclamado. En este caso, la existencia del acto reclamado se comprueba con la sentencia de la Sala responsable, con la cual, la autoridad demandada en el juicio de nulidad estará en posibilidad de darle cumplimiento en cualquier momento.

II. Que el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado. En el caso de una sentencia del Tribunal Fiscal, si ésta fue favorable a la autoridad administrativa, es lógico que se puede generar

su cumplimiento. Por esto, el cumplimiento no es un acto ni negativo, ni prohibitivo, actos contra los cuales no procede la suspensión. Se trata de un acto positivo que sí es susceptible de ser suspendido.

Góngora Pimentel considera a los actos positivos, como aquellos “actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas a una hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)”.<sup>10</sup>

#### B. Requisitos legales:

Los requisitos legales que deben cumplir son los siguientes:

I. Que sea solicitada por el agraviado.

II. Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El legislador consideró, que sí se sigue perjuicio al interés social, o se contraviene el orden público, cuando de concederse la suspensión se den algunos de los siguientes casos: la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación, continuación de delitos o de sus efectos, o elevar el precio de artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a las personas o degenera la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

---

<sup>10</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Edit. Porrúa, México 1993, p.46.



Con la suspensión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues los actos materia del juicio de nulidad comprenden resoluciones hacendarias (en su mayoría), por las cuales se pretende cobrar un crédito fiscal y que, por tanto, sólo interesan al particular y a la autoridad fiscal.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el caso planteado, los daños y perjuicios que con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se causarían al agraviado, sean de difícil reparación.

En este caso, es obvio que se generarían perjuicios al agraviado con el cumplimiento de la sentencia, pues al no estar de acuerdo con ella, es por lo que acude al amparo; entonces, si se le da cumplimiento, el juicio de amparo podría quedar sin materia. El perjuicio que se le causaría sería de imposible reparación. Una vez cumplimentada la sentencia con la que no estaba de acuerdo, pues no habría forma de resarcirlo, en los daños y perjuicios que se le causarían con la actuación de la autoridad.

#### C. Requisitos de efectividad:

El artículo 173 de la Ley reglamentaria en la materia que remite a los artículos 125, 126, 127 y 128, establece que la suspensión sólo surtirá efectos si se otorga garantía para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

En el juicio de amparo directo, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad pasan a ser terceros perjudicados,

ya que a ellas benefició total o parcialmente la sentencia impugnada. En caso de que se suspendiera el cumplimiento de aquella, no se les causaría perjuicio, ya que el crédito fue previamente garantizado para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Pero si fuera el caso de que el crédito no se hubiera garantizado, entonces habría que garantizarlo. Esto sucede por ejemplo, cuando es la autoridad la que acudió al juicio de nulidad y la sentencia le benefició: en este caso, el particular deberá garantizar el crédito fiscal, para que se le otorgue la suspensión en el juicio de amparo.

Existen diferencias entre el incidente de suspensión en el amparo indirecto y el directo, ya que en el primero hay una audiencia, se ofrecen pruebas y alegatos y, finalmente se resuelve si procede o no la suspensión, se forma expediente por duplicado y por cuerda separada; y en el amparo directo no es necesario cumplir con los requisitos arriba señalados, ya que se presenta la solicitud de suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (autoridad responsable) y éste resuelve si concede o niega la suspensión, mediante un auto.

## **SENTENCIAS.**

La sentencia, es por esencia, la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo

mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú.- 19 octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos. Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96.- Primera parte, pág. 113).

Por nuestra parte, consideramos que la sentencia de amparo directo en materia fiscal, es la culminación de la tramitación del juicio de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en las que éste emitirá sus consideraciones respecto del juicio, aplicando y declarando el derecho conforme al procedimiento establecido.

Previo a la resolución de los asuntos tramitados ante, los Tribunales Colegiados de Circuito existe un auto que pone el expediente en estado de resolución de los asuntos tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, atento a lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Amparo.

Art. 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se

pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Considero que el hecho de que la discusión para la pronunciación de la sentencia no sea pública, estriba en la carga de trabajo de los magistrados miembros de los Tribunales Colegiados, ya que de ser pública la sesión, se tendrían distracciones y no se podrían sesionar tantos asuntos como lo hacen cotidianamente. Aunque por otro lado, si se diera la oportunidad de acudir a éstas a estudiantes, abogados, etc., indubablemente aumentarían sus conocimientos al escuchar los razonamientos de los Magistrados.

El artículo 188 de la Ley en comento establece, que si el proyecto del magistrado relator, también conocido como Magistrado ponente fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y deberán firmarla dentro de los cinco días siguientes. Si el proyecto no fue aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hubieren tomado en consideración al dictarla; en este caso deberá quedar firmada dentro del término de quince días. En la práctica cuando un proyecto no es aprobado el Magistrado ponente lo retira de la sesión para volverlo a presentar en una posterior.<sup>11</sup>

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencia que ponen fin a éste y son: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él solicitada y las que la conceden.

---

<sup>11</sup> D. Almanza Vega, Rigoberto. Lecciones de Amparo. División de Universidad Abierta, UNAM, Facultad de Derecho, México 1993. P. 121.

Las primeras, las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (legalidad o ilegalidad). Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento, es pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.<sup>12</sup>

Las sentencias que niegan el amparo, determinan la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se deben examinar todos los conceptos de violación expresados en la demanda. Son sentencias declarativas, así la autoridad responsable tiene la libertad de actuar como considere pertinente, y a ejecutar el acto reclamado o dejarlo en pie actuando conforme a sus atribuciones, y no en cumplimiento de las sentencias que niegan el amparo.

Por otra parte, es óbice, a las anteriores sentencias las que conceden la protección de la Justicia Federal ya que éstas son de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar conforme al resultado del análisis de los actos reclamados en la demanda.

Estas sentencias, si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir

---

<sup>12</sup> Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. P. 141.

de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados, si éstos son de carácter positivo: o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 es terminante al establecer que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada (y habría que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste, invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”. Y la Suprema Corte a su vez expresa que “ El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”. (tesis 1780, página 2863 del Apéndice que se viene invocando) <sup>13</sup>

Para Fix Zamudio “las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de amparo pueden clasificarse, en cuanto a la forma de

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. P. 142.

revolver la materia litigiosa en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento, que vienen a ser las planteadas con anterioridad.

Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son:

1. Los resultandos; (fracción I, artículo 77)
2. Los considerandos, y (artículo 77, fracción II)
3. Los resolutivos. (fracción III).

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener;

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En los considerandos, existe la formula de que previo al estudio de fondo, se deben examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, por ser esta una cuestión de orden público, atento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice: “Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio”.

Después se hace una transcripción de los conceptos de violación que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos

reclamados, también los conceptos de violación pueden ser sintetizados, sin omitir alguno de ellos.

Asimismo, el secretario proyectista examinará los conceptos de violación y atendiendo a si éstos son fundados o no, concluirá que se conceda o no el amparo impetrado.

“En cuanto al tratamiento que debe darse al análisis de los conceptos de violación, al orden en que los mismos deben ser estudiados y a la eficacia que se les reconozca, es pertinente atender varias reglas:

Si los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquéllas, ya que si resultasen fundados habría que amparar para el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuvieran trascendencia alguna los demás. “ Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan infundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán cuestiones de fondo que se propongan, y serán objeto ya sea de la audiencia que deberá otorgar el quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlos” (tesis jurisprudencial No. 447, página 784).

b) Es factible que los conceptos de violación sean fundados en cuanto a lo aseverado en ellos sea correcto, pero que



deben estimarse ineficaces e ineptos para conducir al otorgamiento del amparo solicitado porque no objetan la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, si el principio de estricto derecho impide al juzgador someter a análisis las no combatidas. En este caso debe negarse el amparo.

c) También puede ocurrir que los citados conceptos sean fundados, pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado (o del procedimiento que se siguió al emitirlo) de tal manera intrascendentales que, aunque fuesen subsanadas, el acto se mantendría en pie. Igualmente habría que negar el amparo.

d) El artículo 76 establece que “ Las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esta prohibición para el juzgador, de hacer declaraciones generales acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, causa extrañeza a quienes no están muy versados en las anterioridades del juicio de garantías, porque no comprenden cómo, particularmente si se trata de una ley, puede determinarse tal inconstitucionalidad sin declararla. La confusión obedece a que no reparan en que la transcrita prevención legal se refiere al punto resolutivo correspondiente, que es el en que debe circunscribir el quejosos, aunque no hayan acudido al juicio de garantías. En la parte considerativa, lógicamente, resultará difícil omitir toda apreciación general. Lo que el legislador pretendió, como lo explica la Suprema Corte al fallar el juicio promovido por la Sucesión de Dolores Palomar

de Carril (tesis que puede consultarse en la página 2864 del Apéndice tantas veces citado) “es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios: pero no que se establecieran principios generales sobre inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos”.

e) La forma en que surge a la vida jurídica un acto autoritario no siempre es la misma, ya que en unos casos la autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar; simplemente, le está legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio; dentro de sus atribuciones está la de efectuarla o no. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el deber actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de tales atribuciones. En la primera hipótesis si el acto por ella realizado es estimado inconstitucional por alguna circunstancia que lesiona las prevenciones de la Carta Magna y respecto del mismo es amparado el quejoso, el efecto de la sentencia relativa no puede ser otro que el de que se invalide dicho acto y se vuelvan las cosas al estado en que éste se produjera... y nada más. Es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado; sin perjuicio, desde luego, de que, si lo desea y lo considera pertinente, vuelva a actuar, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primitiva conducta.

Más, en la segunda hipótesis, cuando se invalida el acto reclamado porque padece vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, quizá sea pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de aquél.

Sendos ejemplos, permitirán comprender mejor las consideraciones precedentes:

I. El quejoso pide amparo contra una resolución carente de fundamentación legal, que lo sanciona económicamente y que fue pronunciada en atención a la facultad que la autoridad está en aptitud de ejercitar o no.

El amparo que se le conceda debe ser absoluto, liso y llano. Si la autoridad estima que hay razón para sancionarlo, está en libertad de volver a resolver al respecto, fundada y motivadamente, porque dentro de sus atribuciones está poder hacerlo.

II. El quejoso pide amparo contra la resolución infundada, que se le niega una licencia por él solicitada.

El amparo que se conceda debe ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y vuelva a resolver, en el sentido que en derecho estime procedente, pero expresando en la resolución los fundamentos y motivos que le sirvan de apoyo.

Desde luego que el señalar el efecto de referencia no es necesario para que la sentencia tenga una correcta cumplimentación (sólo es indispensable precisarlo cuando se manda reponer el procedimiento conforme al cual se haya precisado producido el acto reclamado), y que hasta se dice que la ley de la materia no establece el amparo “ para efectos”; pero tampoco lo prohíbe, y como toda sentencia debe tender a ser de tal manera clara que no dé lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, sin puntualizar sus efectos contribuye a darle claridad no hay razón para eludir su señalamiento y evitar así que en los casos como el a que se refiere la segunda hipótesis antes mencionada se entendiera, por ejemplo, que la autoridad responsable cumple con sólo destruir la negativa reclamada, y que si no acuerda en breve término la petición de la licencia aludida el peticionario tendrá que promover nuevo juicio de garantías por violación al artículo 8º. Constitucional.

Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de protección solicitadas, bastará que concrete a él su análisis; pero si, por el contrario, considera que ninguno es justificado, debe examinarlos todos para negar tal protección “. <sup>14</sup>

En cuanto a los puntos resolutive de la sentencia, contienen la decisión del Tribunal, clara y precisa del acto o los actos por los que se conceda, niege o sobresea en el amparo.

---

<sup>14</sup> Ob. Cit. Pp. 114-147.

Cuando hay varios conceptos de violación en la demanda de amparo y el tribunal considere que sólo algunos son fundados y suficientes para conceder el amparo, bastara estudiar éstos para conceder la protección de la Justicia Federal, aún cuando los otros carezcan de justificación.

Terminada la sesión del día, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se trataron, indicando la resolución dictada en cada uno de ellos.

Concedido el amparo, deberá remitirse testimonio de la ejecutoria a la sala responsable para que le dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas y para que informe sobre el cumplimiento que dé a la sentencia de referencia.

#### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL.

Para el caso de que en el amparo se hubiesen reclamado violaciones procesales, el efecto de la sentencia que lo conceda, será para que la sala responsable deje insubsistente el fallo, y reponga el procedimiento, a efecto de reparar las violaciones que en él juicio de nulidad hubieran cometido para, después dictar sentencia.

Cuando en la sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó de analizar las pruebas o no fueron valoradas correctamente, el efecto de la sentencia de amparo será que se dicté una nueva sentencia en la que realice el estudio de las pruebas omitidas, o bien, las valore correctamente.

Si se reclama, que no se estudiaron y resolvieron todos los agravios planteados en el juicio de nulidad, trascendiendo esto al

resultado del fallo, el efecto de la sentencia será dejar insubsistente el fallo de la sala responsable y obligarla a que estudie y resuelva todos los agravios para poder emitir una nueva sentencia.

Así mismo, si en la sentencia definitiva no se aplicaron o se aplicaron incorrectamente las disposiciones legales de fondo, la sentencia que conceda el amparo tendrá como efecto dejar insubsistente el fallo de la sala responsable, ordenándole emitir una nueva resolución, en la que aplicará los preceptos que omitió o aplicando correctamente los contravenidos.

### **5.3. RECURSOS EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL.**

Los recursos, son el medio de defensa previstos por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo con los que no esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

Se define el recurso como “el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.<sup>15</sup>

Así el artículo 82 de la Ley de Amparo prescribe:

“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

---

<sup>15</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa 1988. P. 2702.

Para el caso de que un recurso no sea interpuesto en tiempo y no encuentra previsto en la ley, será improcedente y no es valorado en forma alguna, quedando firme el acto impugnado. En el caso que el recurso este dentro del término para ser interpuesto y se encuentre previsto en la ley se analizarán si son fundados o no los agravios y dependiendo de si lo son o no el acto impugnado podrá ser revocado o modificado o confirmado.

En la fracción IX del artículo 107 de la Constitución se establece:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso legal alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Y a su vez el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo estatuye:

“ART. 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión de recursos, expresando los agravios correspondientes: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella conocerá del mismo. Bien sea, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la ley en cita.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca. (Artículo 84 fracción III).

Este recurso se presentará por escrito en original y copia para cada una de las partes, en éste expresará los agravios que le cause la resolución impugnada, se interpondrá dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución. Se presentará por conducto de la



autoridad que conozca del juicio. Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad que conozca del juicio de garantías remitirá a quien vaya a conocer de la revisión, las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y copia para el Ministerio Público Federal, y distribuirán las demás copias entre las partes. El presidente de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo no son recurribles, excepto cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, podrán recurrirse ante la Suprema Corte de Justicia, la cual sólo podrá resolver sobre las cuestiones propiamente constitucionales.

**CAPITULO VI**  
**CUESTIONES RELEVANTES DEL AMPARO DIRECTO Y DE LA**  
**REVISION FISCAL EN LA ACTUALIDAD.**

- 6.1. AMPARO DIRECTO FISCAL**
- 6.2. REVISION FISCAL**

## **6. CUESTIONES RELEVANTES DEL AMPARO DIRECTO Y LA REVISIÓN FISCAL EN LA ACTUALIDAD.**

### **6.1. AMPARO DIRECTO FISCAL**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del Código Fiscal de la Federación adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, esto es:

a) Objetivo o de mera anulación; que tienen por finalidad controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, evaluando la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad.

b) Subjetivo o de plena jurisdicción; en el que el tribunal debe decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a reestablecer y hacer efectivos tales derechos. Ya sea que este tribunal actúe como cualquiera de los modelos anteriores, cuenta con las más amplias facultades constitucionales para emitir sus fallos, no obstante lo que señalen las leyes secundarias, reforzando este criterio la tesis siguiente:

No. Registro: 174,161

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A. J/46

Página: 1383

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Una cuestión relevante, lo es el hecho de que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, esta facultado para promover el juicio de amparo, lo cual se encuentra establecido en la tesis, cuyo texto es:

No. Registro: 179,661

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: 2a./J. 199/2004

Página: 506

**AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la

autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 118/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 199/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil cuatro.

Actualmente, la aclaración de sentencia no tiene naturaleza de recurso y aún cuando este pendiente su resolución, se puede promover amparo contra la sentencia definitiva, lo cual se aprobó, como sigue:

No. Registro: 176,612

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: P./J. 149/2005

Página: 5

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.**

La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a

la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 12/2005-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe fundar y motivar sus sentencias, atento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, debe expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero, dicha exigencia no implica que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto. Este criterio fue aprobado en la contradicción de tesis 22/2007-SS- por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro de los aspectos sobresalientes, lo es el hecho de que opera la caducidad en los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, por falta de promoción del interesado

durante el plazo de 300 días naturales, aun existiendo actuación judicial, tal y como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial.

**CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.** De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva “o”, que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.

Contradicción de tesis 29/2006-PL.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 7 de marzo de 2007.- Mayoría de tres votos.- Ausente: José Fernando Franco González Salas.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil siete.- Doy fe.

Es relevante el hecho, de que no procede la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la sentencia que resuelve un juicio de nulidad, aún se encuentra en trámite interponiendo algún medio de defensa en su contra, pues la legislación aplicable lo es la que regía al momento de ejercer la acción, lo anterior ha sido confirmado como sigue:

No. Registro: 174,391

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Tesis: XXI.1o.P.A. J/14

Página: 2020

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CUANDO LA SENTENCIA QUE RESUELVE UN JUICIO DE NULIDAD, AÚN SE ENCUENTRA SUB JÚDICE CON MOTIVO DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

El artículo cuarto transitorio del ordenamiento en cita prevé una limitante por cuanto a su ámbito de aplicación en el tiempo, pues establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (uno de enero de dos mil seis), deberán substanciarse hasta su total solución, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el instante en que se presentó la demanda de nulidad respectiva. En ese tenor, si un

juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia, conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación, pero dicha determinación jurisdiccional puede ser modificada o revocada a través de los medios de impugnación que legalmente cabrían en su contra, debe establecerse que al procedimiento de mérito no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si la resolución con que concluyó la instancia se encuentra sub júdice con motivo del medio de defensa instaurado en su contra, el referido ordenamiento de observancia general no es aplicable al caso concreto, sino que para la justa y adecuada solución de éste, debe atenderse a la legislación que regía al momento de ejercer la acción, determinación que, inclusive, es acorde con el principio de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien dispuso que el nuevo cuerpo de leyes sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/2006. Procuraduría Federal del Consumidor. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Revisión fiscal 10/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Revisión fiscal 16/2006. Procuraduría Federal del Consumidor. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Octavio Ibarra Ávila.

Revisión fiscal 20/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Revisión fiscal 25/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Un aspecto que llama la atención, es el hecho de que la mayoría de las tesis de jurisprudencia recientes, son aprobadas por contradicción, lo cual nos habla de la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

## 6.2 REVISION FISCAL

Lo más relevante en este recurso, lo es el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se dan nuevas opciones, para que la autoridad pueda impugnar las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejando las que ya estaban establecidas en el Código Fiscal de la Federación y que las precisamos en el Capítulo I de este trabajo, y una de estas nuevas opciones lo es, en el caso de que sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

En la citada ley se establece la opción de que se pueda presentar en materia de aportaciones de seguridad social, únicamente lo relacionado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en el Código Fiscal de la Federación estaba abierta la posibilidad a que fuera también del Instituto Mexicano del Seguro Social pues no se precisaba en que instituciones.

También se amplió la posibilidad de impugnar mediante este recurso, cuando se trate de una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria.

Se amplía la opción de que se promueva el recurso de

revisión, cuando se resuelva sobre la condenación de costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, a que este recurso se promueva cuando se trata de una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Otro aspecto relevante lo es el que el Servicio de Administración Tributaria y las entidades federativas que intervinieron como parte en el juicio pueden promover el recurso, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades coordinadas en ingresos federales.

Uno de los criterios que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo es el que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Otro criterio relevante es que El artículo 19 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero perjudicado, supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado ordenamiento. Por tanto, cuando el Secretario de Hacienda y Crédito Público es señalado como tercero perjudicado en un juicio de amparo en el que se reclama una sentencia emitida por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 200 del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil dos) y 105 del reglamento interior de esa dependencia, el Procurador Fiscal de la Federación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el Director General de Amparos contra Leyes y el Director General de Amparos contra Actos Administrativos, pueden válidamente ostentar, indistintamente, la representación del titular de la referida Secretaría e interponer en su nombre el recurso de revisión en contra del fallo que emita el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

Consideramos importante transcribir la siguiente jurisprudencia puesto que es una de las cuestiones relevantes de la revisión fiscal.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.** Los

artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso procede siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida, sin que de su texto se advierta restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, está legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional.

Amparo directo en revisión 1507/2001.- Adela Estrada Contreras.- 23 de noviembre de 2001.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1001/2002.- Portatel del Sureste, S.A. de C.V.- 25 de octubre de 2002.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 174/2003-PL.- Gumerindo García de León.- 9 de julio de 2003.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia.- Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 1262/2005.- Promotora de Cultura y Servicio Social, A.C.- 9 de septiembre de 2005.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez Martínez.

Reclamación 257/2006-PL.- Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 22 de septiembre de 2006.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Juan Díaz Romero; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil siete.- Doy fe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que:

1) Exista una diferencia de trato entre los individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);

2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);

3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificadora y el fin pretendido; y,

4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.



## CONCLUSIONES

1. Formalmente la jurisdicción contencioso Administrativa es la que proviene de los órganos con competencia para dirimir controversias y decir el derecho en el ámbito administrativo, destacándose el aspecto formal de clasificación de distintos órganos, en la esfera del poder ejecutivo, configurándose así, por tanto en tribunales administrativos.

2. Los tribunales administrativos tienen su origen en Francia, cuyo sistema fue la fuente de inspiración de los creadores de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en México. Así en 1938 se estableció el Tribunal Fiscal de la Federación, sin fundamento expreso en nuestra constitución, hasta 1946 se reformó el artículo 104 constitucional, dando fundamento a los tribunales de lo contencioso administrativo del Distrito Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es re-formada por Decreto de 1987, en los artículos 73 fracción XXIX-H, 116 Fracción IV, 41, párrafo 13, y se enunció la autonomía de los tribunales administrativos.

3. El derecho fiscal o tributario regula lo referente a las contribuciones o tributos y accesorios de estas, así como de las relaciones que originen con los particulares con motivo de su recaudación, como lo son los impuestos, contribuciones, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y

derechos establecidos en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

4. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se estableció originalmente con competencia únicamente fiscal y con las reformas tiene competencia para atender asuntos de naturaleza administrativa. Dentro del Código Fiscal de la Federación se establecía el procedimiento contencioso administrativo. Actualmente este procedimiento se establece en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Toda vez que los particulares impugnan las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de amparo directo y en virtud de que las autoridades no pueden impugnarlo mediante esta vía, lo hacen mediante el recurso de revisión a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede de la sala regional respectiva.

6. El recurso de revisión se encontraba previsto en los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son aplicables aún en los juicios de nulidad que se presentaron antes del primero de enero de 2006 y posterior a esa fecha, dicho recurso se encuentra previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. El fundamento constitucional del juicio de amparo lo son los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un medio jurídico de protección o tutela de constitucionalidad mediante el principio de legalidad plasmado en sus artículos 14 y 16. En el citado artículo 107 se encuentran contenidos los principios fundamentales del juicio de amparo, como lo son; el de iniciativa de parte, el de agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho, relatividad de la sentencia de amparo.

8. El juicio de amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias definitivas del orden civil, penal, administrativas, tienen similitud con la casación, en virtud de que la finalidad de esta era la de anular, (casar) las sentencias pronunciadas en segunda instancia, otorgándole así al amparo el carácter de recurso extraordinario de legalidad. La Casación se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1884.

9. El juicio de amparo es una institución de carácter político, que tienen por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Estamos de acuerdo con esta definición de amparo puesto que reúne los elementos principales del juicio de amparo, como lo son:

a) Ser una institución de carácter político, ya que la sociedad mexicana demanda mayores garantías y control frente al poder público, cuando se ven ofendidos los derechos de los individuos.

b) Bajo un procedimiento judicial previsto en nuestra constitución, que protege las garantías y equilibrio entre los poderes que gobiernan la Nación.

10. Las diferencias esenciales entre amparo directo y el indirecto son:

- El amparo indirecto se promueve ante el Juez de Distrito. El Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

- El juicio de amparo indirecto en materia fiscal procede:

- contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.

- contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías.

- contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa distintos de la sentencia definitiva.

- El juicio de amparo directo en materia fiscal procede contra resoluciones que sobreseen el procedimiento,

así como sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- En los artículos 107 fracciones V y VI constitucional y en el 158 de la Ley de Amparo, se regula lo referente al Amparo Indirecto.

11. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral en relación a su competencia material de cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 26 y 27.

12. Los elementos esenciales de la demanda de amparo son: ser un acto procesal, en el cual el agraviado ejercita la acción respectiva, con el objeto de obtener la protección de la justicia federal.

13. La suspensión en el juicio de amparo es el acto mediante el cual se impide el nacimiento de actos que se reclaman inconstitucionales, si ya se iniciaron estos actos, entonces, se paralizan, impidiendo así que continúen realizándose.

La suspensión del acto reclamado en materia fiscal, se concede discrecionalmente y surte sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, esto atento a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

En relación con la suspensión de ejecución del acto impugnado, tratándose del cobro de contribuciones, no estamos de acuerdo en que ésta proceda previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda, ya que con esto no se concede una real suspensión del acto reclamado, pues el contribuyente ya tuvo que hacer una erogación lo cual va en detrimento de su patrimonio, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva del acto impugnado.

14. La sentencia de amparo directo en materia fiscal, es la culminación de la tramitación del juicio de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en las que éste emitirá sus consideraciones respecto del juicio aplicando y declarando el derecho conforme al procedimiento establecido.

15. Hay tres tipos de sentencia que ponen fin al juicio de amparo y son:

a) Las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o de la legalidad o ilegalidad.

b) Las sentencias que niegan el amparo, determinan la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se deben examinar todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

c) Las que conceden la protección de la Justicia Federal, son de condena ya que fuerzan a las autoridades

responsables a actuar conforme al resultado del análisis de los actos reclamados en la demanda.

16. Actualmente el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, esta facultado para promover el juicio de amparo.

17. La aclaración de la sentencia no tiene naturaleza de recurso y aún cuando este pendiente su resolución, se puede promover amparo contra la sentencia definitiva.

18. Opera la caducidad en los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, por falta de promoción del interesado durante el plazo de 300 días naturales, aun existiendo acción judicial.

19. No procede la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la sentencia que resuelve un juicio de nulidad, aún se encuentra en trámite interponiendo algún medio de defensa en su contra, pues la legislación aplicable lo es la que regía al momento de ejercer la acción.

20. Un aspecto que llama la atención, es el hecho de que la mayoría de tesis de jurisprudencia recientes, son aprobadas por contradicción, lo cual nos habla de la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

21. Lo más relevante del recurso de revisión , lo es el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo vigente; se dan nuevas opciones, para que la autoridad pueda impugnar las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejando las que ya estaban establecidas en el Código Fiscal de la Federación y que las precisamos en el Capítulo I de este trabajo, y una de estas nuevas opciones lo es, en el caso de que sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

En la citada ley se establece la opción de que se pueda presentar en materia de aportaciones de seguridad social, únicamente lo relacionado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en el Código Fiscal de la Federación estaba abierta la posibilidad a que fuera también del Instituto Mexicano del Seguro Social pues no se precisaba en que instituciones.

También se amplió la posibilidad de impugnar mediante este recurso, cuando se trate de una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria.

Se amplía la opción de que se promueva el recurso de revisión, cuando se resuelva sobre la condenación de costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, a que este recurso se promueva cuando se trata de una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad



Patrimonial del Estado.

Otro aspecto relevante lo es el que el Servicio de Administración Tributaria y las entidades federativas que intervinieron como parte en el juicio pueden promover el recurso, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades coordinadas en ingresos federales.

## **BIBLIOGRAFIA.**

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1999.
2. Acosta Romero y Góngora Pimentel. Ley de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1985.
3. Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
4. Armenta Calderon, Gonzalo. La Reforma Procesal Fiscal. Reforma Procesal. Estudios en Memoria de Niceto Alcala Zamora y Castillo. 1906-1985, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª. Edición, México 1987.
5. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Regímenes Federal y Distrital Mexicanos. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 1997.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1997.
7. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1986.
8. Cervantes Montenegro, Joaquin. El cumplimiento de las Sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación. UNAM. México 1988.
9. D. Almanza Vega, Rigoberto. Lecciones de Amparo. División de Universidad Abierta, UNAM. Facultad de Derecho, México 1993.

10. De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
11. Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1978.
12. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
13. Góngora Pimentel, Genáro. Introducción al Juicio de Amparo. Tercera Edición, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
14. Gonzáles Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
15. Hernández Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, México 1983.
16. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, S.A. de C.V., Segunda Edición, México 1997.
17. Margain Manautou. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Legitimidad. Editorial Porrúa, México 1997.
18. Méndez Sebastián, Estrella. La Filosofía del juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1988.
19. Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 1994.
20. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Porcesal Civil. Editorial Porrúa, México 1988.

21. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición. Editorial Harla, México 1986.

22. Sánchez Gómez, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1998.

23. Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1949.

- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, Segunda Sala.

-"El Amparo en Materia Fiscal". Ignacio Burgoa Origuela. Tribunal Fiscal de la Federación, CURENTA y cinco años al Servicio de México. Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo II, México 1982.

-"Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, México 1996.

- Cadena Rojo, Jaime. Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al Servicio de México, Tomo II, ensayos II. Primera Edición, México 1982

- Código Fiscal de la Federación Vigente.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Quintero García Raúl. El Juicio de Amparo en Materia Fiscal. El Nuevo Consultorio Fiscal Jurídico, Laboral, Financiero, Contable. 16 de Agosto de 1995. Revista editada por la Facultad de Contaduría y Administración, UNAM.

- Fisco Agenda 2006. Editorial ISEF.

- Código Fiscal de la Federación 2006. Editorial ISEF.

- Agenda de Amparo 2007. Editorial ISEF.

- Fisco Agenda 2007. Editorial ISEF.
- IUS 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Legislación Fiscal y su Interpretación por el Poder Judicial de Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2006.